

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID	Por un mes	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	15	
	Por seis meses	30	
	Por un año	55	
ULTRAMAR	Por tres meses	22	50
<b>EXTRANJERO.</b>			
PORTUGAL	Por tres meses	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS	Por tres meses	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

**REGENCIA DEL REINO.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**Despachos telegráficos.**

BRUSELAS 24 de Octubre, á las siete de la tarde; Madrid 23 idem, á las seis y quince minutos de la tarde.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Via Cabo:  
 «Comunican de Dresde que Mr. Friessen, Ministro de Estado, sale para el cuartel general de Versailles, á donde ha sido invitado.»

BRUSELAS 24 de Octubre, á las siete y quince minutos de la tarde; Madrid 23 id., á las siete y treinta y cinco minutos de la noche.—Via Cabo.—El Ministro de España al señor Ministro de Estado:  
 «Acaba de recibirse el siguiente telegrama:  
 »SAN PETERSBURGO 24 de Octubre.—El General Weuder, agregado militar prusiano, ha salido hoy con una carta del Emperador para el Rey Guillermo.»

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DECRETOS.**

En virtud de la nueva organizacion dada al servicio general de Estadística por el decreto de 12 del mes anterior, Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Estadística, con destino á la Seccion de Operaciones censales y estadísticas, á D. Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente de las Cortes Constituyentes; á D. Victor Balaguer, Diputado á Cortes; á D. Fermin Caballero, Ministro que ha sido de Gobernacion; á D. Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda; á D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Francisco de Cárdenas, Consejero que ha sido de Estado; á D. Antonio Romero Ortiz, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia; á D. José Magaz y Jáime, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; á D. Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales, Diputado á Cortes; á D. Fernando Corradi, Ministro Plenipotenciario que ha sido; á D. Manuel Becerra, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Ultramar; á D. Félix García Gomez de la Serna, Diputado á Cortes; á D. Alvaro Gil Sanz, Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernacion; á D. Francisco García Martino, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Montes; á D. Manuel Gomez, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernacion; á D. José Almazan, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; á D. Francisco Fí y Margall, D. José Torres Mena y D. Mariano Ballester, Diputados á Cortes; á D. Joaquin María Sanromá, Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y á D. Manuel Merelo, Diputado á Cortes; y con destino á la Seccion de Operaciones geográficas, á D. Agustín Pascual, Presidente de la Junta consultiva del cuerpo de Ingenieros de Montes; á D. Francisco de Coello y Quesada, Director que ha sido de Operaciones geográficas; á D. Carlos Ibañez é Ibañez de Ibero, Coronel de Ingenieros y Director del Instituto geográfico; á D. Lino Peñuelas y Fornesa, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Minas; á D. Lúcio del Valle, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á D. Antonio Aguilar, Director del Observatorio astronómico de Madrid; á D. Miguel Merino, primer Astrónomo del Observatorio de Madrid, y á D. Joaquin Perez de Rozas, Coronel de caballería.

Dado en Madrid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

En virtud de la nueva organizacion dada al servicio general de Estadística por el decreto de 12 del mes anterior, Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Estadística, por razon del cargo oficial que desempeñan, con destino á la Seccion de Operaciones censales y estadísticas, al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros; al del Ministerio de Estado; al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado; al Subsecretario del Ministerio de Hacienda; al Director general de Contribuciones; al Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; al Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; al Director general de Estadística; al Director general de Administracion militar, y al Subsecretario del Ministerio de Ultramar; y con destino á la Seccion de Operaciones geográficas, al Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; al Presidente de la Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros de Minas; al Presidente de la Junta consultiva del cuerpo de Ingenieros de Montes; al Director del Observatorio astronómico de Madrid;

al Director de Hidrografía, y al Director del Instituto geográfico.

Dado en Madrid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Negociado 3.º*

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ponferrada, de tercera clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á Don Gaspar Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia cesante, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1870.

**MONTERO RIOS.**

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: Vistos los croquis que representan el territorio que ha de comprender la zona fiscal desde 1.º de Noviembre próximo en las provincias de Navarra y Oviedo; y

Considerando que, no obstante la premura con que aquellos han sido formados, obedecen con la posible exactitud al principio consignado en el tit. 2.º, capítulo 6.º de las Ordenanzas generales de Aduanas que han de regir desde la indicada fecha;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien prestarles su superior aprobacion en concepto de provisionales, y disponer al propio tiempo que los límites interiores de la zona fiscal en las expresadas provincias sean los siguientes:

**PROVINCIA DE NAVARRA.**

Los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los términos municipales de los pueblos siguientes: Arosno, Goyzueta, Ibero, Astiera, Zumdresta, Urroz, Surachipi, Elizaburu, Alcoz, Arraiz, Iraizoz, Zenoz, Elso, Guerdain, Urrizola, Latasa, Ripa, Guendulain, Ciaurritz, Ostiz, Be-raiz, Zándio, Sarasibar, Carrasoana, Irure, Aquerreta, Zay, Calduroz, Roz, Zunzáren, Asnoz, Nagoce, Usoz, Muniain, Artozqui, Eguiza, Elcoa, Iribieta, Ripalda, Guesa, Icoiz, Vidángoz y Garde.

**PROVINCIA DE OVIEDO.**

Los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los términos municipales de los pueblos y puntos siguientes: Cancelos, Piñeiro, Entorcisca, Restrepo, Vijande, Fera, Pato, Brañaora, Froseira, Silvon, Rebollar, Balledo, Busmayor, Bustantigo, Tejada, Cabeza Carzana, Cereceda, Arciella, Corñas, Folgueras, Bárcena de Luciermas, Troncedo, Tablado, Villatresmil, Pedregal, Codines, Idarga, Biescas, Cermeño, Santiago de la Barca, Fresno, Acevedo, Podada, Mata, Balduino, Balsera, Brañes, Villaperez, Santullan, Oviedo, Lamánes, Tiñana, Santa Marina, Valderoto, Escobal, Lanudio, Acebal, San Bartolomé, Ceceda, Inflesto, Montes, Fresneda, Serigos, Casas de los Pontigos, Cueva Panales, Onís, Bulnes y Sotres.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1870.

**FIGUEROLA.**

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Vistos los croquis que representan el territorio que ha de comprender la zona fiscal desde 1.º de Noviembre próximo en las provincias de Murcia, Sevilla y Granada; y considerando que, no obstante la premura con que aquellos han sido formados, obedecen con la posible exactitud al principio consignado en el título 2.º, capítulo 6.º de las Ordenanzas generales de Aduanas que regirán desde la indicada fecha;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien prestarles su superior aprobacion en concepto de provisionales, y disponer al propio tiempo que los límites interiores de la zona fiscal en las expresadas provincias sean los siguientes:

**PROVINCIA DE MURCIA.**

Los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia principian en el término municipal de Puerto de Lumbreras, en la parte que se halle comprendida dentro de los 23 kilómetros de distancia al punto más próximo de la costa. Desde dicho pueblo los determina La Rambla de Vznaga hasta enlazar con el camino que conduce á Cuevas de Reillo, y concluyen en el término municipal de este pueblo y en el de los

de Fuente-Alamo, Balsicas, Sucina y Zeneta, en la parte que se halle comprendida dentro de los 23 kilómetros de distancia al punto más próximo de la costa.

**PROVINCIA DE SEVILLA.**

Los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los términos municipales de los pueblos y puntos siguientes: Villamanrique, Ribas, Aznalcazar, Huebar, Castilleja, Castilleja del Campo, Sanlúcar la Mayor, Villanueva del Ariscal, Albaida, Gerena, Almucedan, Guillana, Burguillos, Villaverde, Brenes, Casaluenga, El Viso, Mairena de Alcor, Gandul, Alcalá de Guadaira, La Chaparra y Utrera. De este punto siguen la misma direccion de la carretera general hasta enlazar con el camino que conduce desde El Coronil hasta Cabezas de San Juan, y terminan en el límite municipal de este último pueblo y en el de Lebrija.

**PROVINCIA DE GRANADA.**

Los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los siguientes:

- 1.º La vertiente Sur de la sierra de Tejada.
- 2.º La vertiente Norte de la sierra de las Almirajas.
- 3.º Los términos municipales de los pueblos que á continuacion se expresan: Guaja-Fondon, Velez de Benandalla, Orjiva, en la parte Sur, Almejijar, Nataez, Lobras, Cádjar, Yator, Ujijar y Cherin.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1870.

**FIGUEROLA.**

Sr. Director general de Rentas.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REGLAMENTO**

**PARA EL ÓRDEN INTERIOR Y JUNTA ESPECIAL DEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA (1).**

**TÍTULO II.**

**DEL SERVICIO DE LOS OFICIALES DE ARTILLERÍA FUERA DE LOS DEPARTAMENTOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De los Oficiales de Artillería embarcados.*

Art. 125. Cuando la reunion de buques en escuadra exigiese el embarco de un Jefe de Artillería con el carácter de Comandante del arma, será expedido el correspondiente nombramiento por el Almirantazgo. Formará parte de la Plana Mayor de la escuadra, y revisará las órdenes directamente por el Comandante general ó Mayor de la misma. Asumirá, en lo que respecta al personal del cuerpo, las mismas facultades, atribuciones y deberes que en este reglamento se asignan á los Comandantes de Artillería de los Departamentos y Apostaderos, con aquellas variaciones que la índole especial del servicio de los buques exija introducir.

Art. 126. En escuadra ó division en que exista más de un Oficial de Artillería, el más antiguo ó graduado ejercerá autoridad sobre los demás en las cuestiones relativas á su profesion, cumpliendo las órdenes que reciban del Jefe de la escuadra ó division y Comandantes de los buques en que tengan destino.

Art. 127. El Oficial de Artillería que en virtud de reglamento embarque de dotacion en cualquiera de los buques de la Armada tendrá á su cargo, con intervencion del segundo Comandante del mismo, las libretas y hojas de hechos de los Condestables, y celará la policia, disciplina y conducta de estos. Cuidará de la conservacion de la artillería y sus útiles, de las armas portátiles, de las municiones y de su colocacion en chilleras y pañoses bajo la inspeccion de los Comandantes de las baterías, á quienes dará parte de cualquier desperfecto que considere pueda influir en perjuicio de las referidas armas y pertrechos.

Art. 128. Disfrutarán á bordo de las consideraciones y ventajas que á su empleo correspondan. Alojrán en el camarote que se le tenga asignado; y en caso de que así no sucediese, lo verificarán despues de los Oficiales de la Armada de la dotacion del buque con quienes estuvieren equiparados, y en alternativa con los de los demás cuerpos militares de la misma. Alternarán para el servicio de desembarco con los demás Oficiales de guerra con quienes esté equiparado en graduacion; y en desembarcos en que haya de utilizarse artillería, asistirá siempre á las órdenes del Jefe ú Oficial que mande la fuerza desembarcada, á ménos de no considerar el Comandante del buque más conveniente sus servicios á bordo.

Art. 129. Asistirá precisamente en los ejercicios doctrinales, como subalterno á la batería principal y á la instruccion teórica de artillería-prevenida en el sistema de organizacion interior de los buques de la Armada.

Art. 130. En combate dirigirá la conduccion de cartuchos y municiones, cerciorándose de la exactitud con que se expiden y satisfacen los pedidos de las baterías, sin perjuicio de acudir al paraje donde el Comandante del buque considere que puedan ser más útiles sus servicios.

En abordaje tendrá destino en el trozo que mande el Comandante del buque.

Art. 131. Celará el más exacto cumplimiento de las órdenes que referentes á su ramo emanen del Comandante del buque, y vigilará que el Condestable de cargo desempeñe con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto á la disposicion de pañoses, conservacion del material y demás funciones de su respectivo cometido.

Art. 132. El Oficial de Artillería embarcado, y donde no lo haya el Condestable de cargo, recibirá del Detall de su cuerpo, tan luego se declare el buque en cuarta situacion, un estado de la ar-

(1) Véanse las GACETAS de los dias 21, 22 y 23 del actual.

illería, municiones, pólvora y artificios de fuego con que se halle dotado el de su destino. En estos estados se expresará el calibre, peso y longitud de las piezas, sistema á que pertenecen, procedencia, clase de montaje en que se sirven, estado de uso en que se encuentran, diferentes clases de pólvora y Fábricas de que procedan, el alcance medio de las mismas en el morterete de prueba, con expresion de la última fecha y punto de que tuvo lugar. Tambien recibirá dicho Oficial de la mencionada dependencia las hojas de hechos de los Condestables del buque.

Art. 133. Llevará las filiaciones de la Artillería como continuacion de los antecedentes que debe haber recibido del Detall de su cuerpo, y tendrá especial cuidado de anotar en las primeras cuantos disparos se hayan hecho con las piezas á que pertenecen, especificando la clase de ellos, y cuanto más pueda servir á formar una idea exacta del servicio que cada una ha prestado, y condiciones en que lo ha hecho. De las referidas vicisitudes formará relacion, que visada por el Comandante de la batería entregará al Comandante del buque al finalizar una campaña ó cuando se efectúen ejercicios de fuego.

Cuando trasborde de un buque á otro, ó desembarque por cualquier causa, hará entrega, tanto de los documentos visados por el Comandante del buque, como de los especificados en el artículo que precede, al que le releve, ó en su defecto al Condestable de cargo, quien deberá continuar las anotaciones indicadas siempre que no exista embarcado Oficial de Artillería.

Las hojas de hechos de los Condestables las entregará en este último caso al segundo Comandante del buque.

En el desarme de este los entregará en el Detall de Artillería del arsenal.

Art. 134. El Oficial de Artillería embarcado queda igualmente obligado á manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo á bordo del buque de su destino, así como el número de disparos que se hagan con la artillería, expresando el objeto de estos, carga de pólvora y municion con que se efectuaron, montajes en que estaban las piezas; y siempre que sea posible, se acompañarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de tacos, calibre, clase y marca de la pieza, procedencia de ella, número de disparos que particularmente haya hecho cada una; y finalmente, todas las reflexiones y observaciones que le sugiera su celo é inteligencia. Cuando los disparos sean por efecto de ejercicios doctrinales, se expresarán precisamente todas las noticias antedichas, así como la figura y dimensiones del blanco y distancias á que se colocó.

Art. 135. Al terminar los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año pasará al Comandante de Artillería del Departamento ó Apostadero respectivo, ó al Almirantazgo, por conducto del Comandante si el buque se hallase navegando ó estacionado fuera de la comprension de cualquiera de ellos, estados idénticos á los expresados en el artículo anterior, consignando la causa del alta y baja ocurrida con respecto á la existencia que de sí arroje el estado próximo anterior, y haciendo al mismo tiempo las observaciones que juzgue prudentes para llamar la atencion sobre cualquiera falta ó incidente que pueda merecer el conocimiento del Almirantazgo.

Art. 136. El Oficial de Artillería embarcado aprovechará todas las ocasiones que durante la campaña se le presenten para visitar los arsenales extranjeros, escuadras ó buques sueltos y establecimientos industriales importantes que tengan relacion con la industria militar, procurando en todas circunstancias adquirir cuantos datos sean útiles y puedan contribuir al adelantamiento de su profesion. Como resultado de estas visitas, y siempre que tenga importancia, redactará una memoria que dirigirá á la Superioridad por conducto del Comandante á cuyas órdenes esté.

Art. 137. Dirigirá todas las obras del material de artillería y armas portátiles que haya que ejecutar á bordo de los buques durante la campaña, sea para su mejor conservacion, para remediar averías ó por otras causas, debiendo siempre preceder á la ejecucion las órdenes del General de la escuadra ó las del Comandante del buque en que se halle. Exceptuase el caso en que las obras se hubiesen de practicar por los arsenales del Gobierno en la Península ó Ultramar, que entónces corren á cargo de los respectivos Comandantes de Artillería.

Estará obligado, siempre que lo disponga el Comandante del buque, al reconocimiento é informe facultativo de cuantos efectos de artillería que en cualquier concepto se reciban á bordo del buque de su destino.

Art. 138. Si hallándose en la mar juzgase el Oficial de Artillería conveniente practicar algun reconocimiento en la artillería ó armas portátiles, ó hacer alguna reparacion ú obra en el citado armamento, lo propondrá al Comandante para que este Jefe dicte las providencias que juzgue oportunas.

Art. 139. Despues del combate examinará todo el material de artillería del buque, y formará una relacion de los desperfectos que encontrase, con especificacion de lo que pueda recomponerse ó reemplazarse, la cual, visada por el Comandante de la batería, entregará al del buque para los efectos que juzgue más convenientes.

Art. 140. En incendio será su puesto en el pañol de artificios ó pólvora más inmediato al sitio del fuego para ejecutar cuantas órdenes recibiere del Comandante del buque.

Art. 141. Asistirán á las juntas ó consejos que el Comandante reuna bajo su presidencia en los casos que señalan las Ordenanzas, ó cuando crea aquel conveniente oír su opinion.

## REGLAMENTO

para el régimen y gobierno interior de la Junta especial de Artillería de la Armada.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la Junta.

Artículo 1.º La Junta especial de Artillería residirá en el Departamento de Cádiz; tendrá sólo carácter consultivo, y se compondrá de los funcionarios siguientes:

#### Presidente.

El General del cuerpo de Artillería de la Armada, ó un Brigadier del mismo cuerpo.

#### Vocales.

Un Coronel de Artillería.  
Un Capitan de navio de segunda clase de los destinados en el Departamento.

Un Ingeniero Inspector de segunda clase, ó un Ingeniero Jefe de primera que desempeñe igualmente destino en el Departamento.

#### Secretarios.

Un Teniente Coronel ó Comandante de Artillería, Secretario con voto, y

Un Capitan del mismo cuerpo, segundo Secretario.  
Ambos se distribuirán los trabajos en que han de entender en la forma que más adelante se detallará.

Podrá ser presidida por el Capitan ó Comandante general del Departamento, siempre que así lo crea conveniente con arreglo al artículo 7.º del reglamento orgánico del cuerpo, y en este caso el General ó Brigadier nombrado Presidente ocupará el primer lugar despues del Capitan ó Comandante general. Los Vocales tomarán asiento de derecha á izquierda por antigüedad de empleos. El Secretario se colocará frente al Presidente.

Art. 2.º Esta Junta tiene por objeto informar al Almirantazgo ó Comandante general del Departamento, en los términos que preceptúa el art. 7.º del reglamento orgánico del cuerpo, sobre los asuntos facultativos en que se juzgue conveniente oírlo; dar dictámenes acerca de los proyectos y Memorias que se le sometan relativos á la fabricacion, propiedades y uso del material de guerra; determinar las experiencias que hayan de verificarse en las materias confiadas á su estudio; practicar cuantas pruebas fuesen necesarias, y reunir todos los datos y antecedentes indispensables para el mejor desempeño de sus trabajos científicos; debiendo tambien hacer presente á la misma Superioridad las innovaciones y mejoras que considere útiles en cualquiera de los ramos que quedan indicados.

Art. 3.º El nombramiento de Presidente, Vocales y Secretarios de la Junta se hará por el Almirantazgo en la misma forma que los demás destinos del cuerpo.

Art. 4.º Para el despacho de los asuntos y segun su índole, como se expresará oportunamente, deberá reunirse la Junta en pleno, ó solamente la parte de ella que forman los Oficiales de Artillería, denominándose *Sesion extraordinaria* en el primer caso, y *ordinaria* en el segundo.

Art. 5.º Cuando lo juzgue conveniente, podrá la Junta oír la opinion de algun Jefe ú Oficial de cualquier cuerpo de la Armada que por su práctica ó conocimientos en la cuestion que se discuta pueda ilustrarla, y al efecto deberá dirigirse aquella por conducto del Presidente al Comandante general del Departamento, acompañándole por escrito los puntos sobre que haya resuelto consultar para que, cursadas por dicha Autoridad, de estimarlo oportuno, pueda dar la contestacion el consultado en los propios términos y por el mismo conducto.

Art. 6.º En las sesiones ordinarias ó extraordinarias, y cuando el asunto sometido á informe de la Junta sea de tal entidad que necesite un detenido estudio preliminar, podrá designarse por el Presidente, para que lo verifique si así lo acordase la corporacion, una comision ó Vocal del seno de la misma, que dará su informe en el plazo más corto posible.

Art. 7.º Al principio de cada sesion se dará cuenta de estos informes por el Vocal ó por el que presida la comision encargada de redactarlos, á fin de que el Presidente de la Junta marque el orden con que han de ser tomados en consideracion.

Art. 8.º Ningun asunto se despachará sin que todos los Vocales declaren hallarse impuestos en él. Si al discutirse manifestase alguno no estarlo, se suspenderá su despacho, y el Presidente marcará para él un plazo en relacion con la urgencia del asunto, pasado el cual se procederá á tomar acuerdo en los términos que marca el art. 13 de este reglamento.

Art. 9.º Los informes se extenderán en términos que sin esenciales alteraciones puedan aparecer como un acuerdo de la Junta si esta los aprobase. Todo informe será suscrito por el que lo emita, y los de las comisiones por todos los Vocales que la constituyen; debiendo en las de estas suscribir con la antefirma de *Vocal ponente* aquel á cuyo cargo estuvo la instruccion ó estudio especial del expediente, el que será asimismo el encargado de dar lectura de él, ó bien el Secretario.

Art. 10. Discutido un asunto, se procederá á la redaccion del dictamen de la Junta, para lo cual, si el informe es aceptado y aprobado por la misma, se extenderá en forma de acuerdo que firmado por el Presidente, y por este y el Secretario los documentos que deben acompañarse, será remitido al Almirantazgo por conducto del Comandante general del Departamento, ó á este si hubiese consultado directamente. Cuando el informe no mereciese la aprobacion de la Junta, volverá á la comision ó Vocal que lo emitió para que con arreglo al parecer que haya predominado durante la discusion se redacte el acuerdo, quedando sin embargo en la Secretaría, unidos al expediente del asunto, los primitivos informes del Vocal ó comision que no fueren aprobados, así como en el caso de serlo debe tambien quedar el informe como minuta del acuerdo ó dictamen.

Art. 11. Los acuerdos tendrán lugar por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del que presida en aquel momento la sesion. Todos los que tomen parte en la discusion firmarán la copia del acuerdo, que se pondrá en el libro que al efecto debe haber en la Secretaría, sin más excepcion que el Vocal ó Vocales que, no conformándose con la decision de la mayoría, quiera formular su opinion con un voto particular. Cuando esto suceda, se acompañarán al dictamen de la Junta los votos particulares formulados por los disidentes, quedando á la misma Junta la facultad de unir su refutacion á dichos votos, sin que los firmantes de estos puedan hacer constar segunda vez sus opiniones. En el libro de acuerdos, y á continuacion del que da origen á uno ó más votos particulares, se copiarán estos y los firmarán sus autores. Cuando el Secretario de la Junta presente voto particular, extenderá el acuerdo de la mayoría el Vocal que al efecto designe el que presida la sesion.

Art. 12. Siempre que el despacho de un asunto exija la ejecucion de pruebas, asistirán á ellas precisamente el Vocal del ramo de artillería y el Secretario, sin perjuicio de hacerlo además el individuo ó comision á quien pueda estar encomendado especialmente su estudio; y por lo que toca á los Vocales de los demás cuerpos que componen la Junta, cuando ellos deban intervenirlas, podrán presenciarlas siempre que sus ocupaciones se lo permitan, siendo obligatoria su asistencia únicamente en aquellos casos en que debe decidirse en el terreno mismo de la práctica alguna cuestion que envuelva cambio, reforma ó cualquiera adopcion sobre la materia objeto del estudio.

Art. 13. Cuando convenga hacer experiencias en algun buque, arsenal ó establecimiento dependiente de la Armada ó de otro ramo, la Junta lo propondrá al Almirantazgo por conducto del Comandante general del Departamento, ó á este, acompañando programa de ellas para que pueda recaer en cualquiera de los casos la oportuna autorizacion.

Art. 14. La Junta, si así lo determina el Almirantazgo, emitirá informe sobre todo proyecto, obra ó memoria que presente cualquier Jefe ú Oficial de los cuerpos de la Armada ó del ejército, y tambien de los particulares, pudiendo la misma encarecer, si lo juzga oportuno, el mérito contraído por el autor.

Art. 15. Para los trabajos de la Junta estará á disposicion de la misma la litografía del cuerpo, y además tendrá asignado el número de Condestables que sean necesarios para desempeñar el servicio de dibujantes.

Art. 16. Se asignará á la Junta una gratificacion para que pueda adquirir las obras y publicaciones científicas que crea necesarias, así como los efectos de dibujo y escritorio indispensables á la corporacion.

### CAPITULO II.

#### De las sesiones extraordinarias en pleno.

Art. 17. Corresponde á la Junta en pleno ó sesiones extraordinarias determinar, si la Superioridad no lo hubiere hecho previamente, qué asuntos son de su competencia, y cuáles pertenecen á la de los Vocales del cuerpo de Artillería; y en uno y otro caso se determinará tambien, en armonía con el primer acuerdo, acerca de la marcha que se ha de seguir para el estudio y resolucion definitiva de los que no la reciban inmediata.

Art. 18. Se considerarán siempre asuntos de la competencia de la Junta en pleno los referentes á reformas ó innovaciones del material de artillería con destino á los buques de guerra; determinacion del más apropiado y de las dotaciones más convenientes segun las condiciones de estos, así como todo lo concerniente á su instalacion á bordo.

Art. 19. No podrá celebrarse sesion extraordinaria sin la pre-

cisa asistencia del Presidente nombrado por el Almirantazgo para ejercer este cargo. En caso de absoluta imposibilidad, resolverá el Comandante general del Departamento, nombrando al segundo Jefe del mismo para que sustituya á aquel.

Art. 20. Para que pueda reunirse la Junta en sesiones extraordinarias, será indispensable asistan á ellas la mitad más uno de los Vocales que la constituyen; entendiéndose que ha de ser obligatoria la de los Vocales del cuerpo de la Armada é Ingenieros, ó de aquellos que deban sustituirles en ausencias y enfermedades, nombrados por el Comandante general del Departamento.

### CAPITULO III.

#### De las sesiones ordinarias.

Art. 21. Serán objeto de la exclusiva competencia de los Vocales pertenecientes al cuerpo de Artillería las cuestiones puramente concretas de su profesion, como son: determinacion y reformas del sistema de fabricacion, exámen, reconocimientos y pruebas relativas á la averiguacion de la resistencia y demás propiedades del material de guerra.

Art. 22. Para que pueda reunirse la Junta en sesiones ordinarias, será indispensable asistir á ellas el Presidente y la mitad más uno de los Vocales que la constituyen.

Art. 23. Celebrará la Junta sesiones ordinarias por lo ménos una vez á la semana, no debiendo exceder de tres horas su duracion á ménos de prorogarse por el Presidente, en cuyo tiempo se dará cuenta y tratará de los asuntos pendientes, y se discutirá además sobre aquellas materias que se propongan por aquel ó por los Vocales y sean de reconocida utilidad para la Armada y de verdadero estímulo para los Oficiales del cuerpo, toda vez que al resultado de los estudios de esta corporacion deberá darse la debida publicidad para llenar tan laudables fines, y acreditar así su aplicacion y celo por el importante servicio que se le tiene confiado.

Art. 24. Además de las sesiones de que se deja hecho mérito en el artículo anterior, se celebrarán las que fueren indispensables, y cuantas sean necesarias para resolver sobre asuntos que requieran un especial estudio y urgente despacho.

### CAPITULO IV.

#### Del General ó Brigadier de Artillería, Presidente.

Art. 25. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º El exámen previo de los expedientes y comunicaciones que se remitan por el Almirantazgo ó Comandante general del Departamento á informe de la Junta.

2.º Señalar al Secretario los asuntos que hayan de verse en Junta, y el orden de preferencia en que debe dar cuenta de ellos para ser examinados, á no haberse determinado previamente por la Superioridad dicha preferencia.

3.º Nombrar los Vocales que en calidad de *Ponentes* hayan de informar los expedientes, y presentar dictamen á la Junta cuando por su índole especial así lo exijan.

4.º Abrir y cerrar, dirigir, prorogar ó suspender las sesiones.

5.º Determinar el número de sesiones extraordinarias que además de las ordinarias hayan de celebrarse para el despacho de los asuntos pendientes.

6.º Dirigir las discusiones, cuidando que versen siempre sobre el asunto á que se refieran, y que sin prolongarse innecesariamente tengan la suficiente latitud para que emitan su parecer todos los Vocales que deseen hacerlo.

7.º Conceder la palabra á los Vocales por el orden que lo soliciten en pro y en contra alternativamente, y cuando estén en uso de ella no permitir que sean interrumpidos.

8.º Llamarlos al orden ó á la cuestion, segun los casos.

9.º Cerrar las discusiones y provocar la votacion cuando considere suficientemente discutido é ilustrado el asunto que se debata.

10. Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la Junta, y toda la correspondencia oficial relativa al servicio de la misma.

11. Activar bajo su responsabilidad el despacho de los asuntos, y disponer lo conveniente para que los informes de la Junta se dirijan al Almirantazgo ó Comandante general lo más pronto posible.

12. Trasladar al Almirantazgo por conducto del Comandante general, ó á este segun el caso, en carta ó comunicacion oficial los acuerdos de la Junta sobre los informes que hayan pedido á la misma.

Art. 26. Al fin de cada sesion señalará el Presidente el día y hora de la inmediata ordinaria ó extraordinaria; pero cuando no haya precedido citacion para alguna de esta última clase que el Presidente determinase convocar, lo avisará el Secretario por medio de esquelas á los Vocales, dando siempre conocimiento del día, hora y asunto de que deba tratarse.

Art. 27. El Presidente velará por el más exacto cumplimiento de este reglamento en todos los casos á que se aplica, y las dudas que pudieren ocurrir sobre la aplicacion ó interpretacion de cualquiera de sus artículos las consultará al Almirantazgo por conducto del Comandante general del Departamento, á cuya corporacion propondrá tambien en la misma forma las modificaciones que considere convenientes introducir en el expresado reglamento ó acuerde la Junta para el mejor y más pronto despacho de los asuntos.

### CAPITULO V.

#### De los Vocales.

Art. 28. Los Vocales que por cualquier causa justificada no puedan asistir á las sesiones de la Junta, lo avisarán con la posible antelación al Secretario para que dé cuenta al Presidente.

Art. 29. Los Vocales *Ponentes*, cuando observen faltas de documentos en los expedientes que se les confien para dar su dictamen, los reclamarán al Secretario de la Junta.

Art. 30. Se ajustarán en la redaccion de sus informes á lo que el expediente arroje en el asunto que se trate, y presentará su dictamen por escrito y firmado.

Art. 31. Los Vocales podrán usar de la palabra en los asuntos que se discutan en Junta por el orden que la soliciten, y proponer á la misma durante la discusion de un dictamen las observaciones enunciadas ó adiciones que juzgue convenientes.

Art. 32. Tienen el derecho de proponer á la Junta que la discusion y votacion de un dictamen que no tenga artículos se verifique por partes.

Art. 33. Podrán formar voto particular, cuando opinen en contra del dictamen aprobado por la mayoría, en la forma que previene el art. 13 de este reglamento.

Art. 34. Ningun Vocal de los que estén presentes ó hayan asistido á una sesion de la Junta puede abstenerse de votar.

Art. 35. Tienen derecho á retirar el dictamen de que sean autores por una sola vez, cuando no haya sido visto todavía en Junta ó puesto á discusion, cuando no se haya cerrado esta.

Art. 36. A los Vocales de la Junta se les facilitará de la Biblioteca de la Academia de Artillería los libros y demás documentos que pudieran necesitar, llenándose previamente por los mismos los requisitos establecidos para los Profesores de dicho establecimiento. El laboratorio de Química y cuantas máquinas y aparatos encierra aquel pueden tambien ser utilizados por la Junta cuando lo acordase así conveniente, precediendo siempre la competente autorizacion del Presidente, y el cumplimiento de todas las formalidades que por el mismo se juzguen indispensables para garantizar la mejor conservacion y custodia de los efectos solicitados.

### CAPITULO VI.

#### De los Secretarios.

Art. 37. Corresponde al primer Secretario:

1.º Preparar los expedientes para ser vistos en Junta con arre-

glo á las instrucciones que reciba del Presidente, y distribuirlos entre los Vocales Ponentes.

2.º Convocar la Junta á sesiones extraordinarias, avisando con 24 horas de anticipación si fuera posible.

3.º Leer el acta de la sesión anterior; y aprobada ó rectificada que sea, dar cuenta á la Junta de los expedientes de que haya de ocuparse y de los informes que á la deliberación de la misma presentasen los Vocales Ponentes.

4.º Anotar los nombres de los Vocales que hayan pedido la palabra sobre el asunto que se discuta en el orden que lo hubieren hecho y en el sentido que la hayan usado.

5.º Cuando se declare el asunto suficientemente discutido, leer el dictamen sobre el cual ha de caer resolución, preguntando si se aprueba ó no.

6.º Cuando se desapruebe un dictamen por la Junta, redactar el que corresponda con arreglo á las ideas emitidas por la mayoría, que han de formar el acuerdo si así lo determina la Junta.

7.º Publicar el resultado de la votación, que desde este momento forma acuerdo.

8.º Extender y firmar las actas de las sesiones de la Junta, consignando sus acuerdos y los votos particulares que le presenten.

9.º Preparar las comunicaciones que el Presidente haya de dirigir á nombre de la Junta con arreglo á las instrucciones que le diere, rubricándolas al márgen.

Art. 38. Redactar todos los años una Memoria en que conste el resumen general de los trabajos en que se haya ocupado la Junta durante todo el año anterior.

Art. 39. Tendrá á su cargo el Archivo, en donde se conservarán debidamente ordenados y clasificados los libros, planos y documentos, y también los expedientes hasta su remisión al Almirantazgo.

Art. 40. Cuidará del buen orden y claridad con que deben formarse los registros, copiadore y cuanto tiene relación con el servicio de la Secretaría, llevándose al efecto los libros necesarios para

1.º Registrar las comunicaciones oficiales y expedientes remitidos por el Almirantazgo ó Comandante general del Departamento, anotando la fecha de su recibo, las en que se distribuye á los Vocales y se ven en Junta, y la en que se remiten los informes al Almirantazgo ó Comandante general, con indicación del folio del copiadore en que consta el acuerdo de la Junta.

2.º Para extender las actas de las sesiones con los acuerdos y votos particulares que se presenten.

3.º Para copiar los acuerdos y la correspondencia oficial de la Junta.

Art. 41. Será obligación del Secretario expedir los certificados de cualquier informe, memoria ú otro documento, previa orden ó providencia del Almirantazgo ó Comandante general del Departamento, comunicada por el Presidente, quien pondrá en la certificación su V.º B.º

Art. 42. Para auxiliar al Secretario en cuantas obligaciones se le marcan en este reglamento, y para reemplazarlo en ausencias y enfermedades, habrá un segundo Secretario que deberá asistir á todas las sesiones, aunque sin derecho á emitir voto, excepto en los casos en que actúe como tal Secretario, siendo su puesto á la derecha del primero.

Art. 43. El segundo Secretario tendrá á su cargo inmediato la batería de experiencias, personal y material perteneciente á la misma.

#### ARTÍCULO PROVISIONAL.

Mientras tanto que no se nombre el personal correspondiente á la Academia de Artillería de la Armada, el Presidente de la Junta será el Jefe de este establecimiento, y el segundo Secretario estará encargado de la Biblioteca, laboratorio químico, gabinete de máquinas y demás material científico perteneciente al mismo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandante, y el Licenciado D. Cruz Ochoa, en representación de D. Francisco Azpuz y Morales, demandado, sobre que se revoque la real orden de 23 de Febrero de 1862, que reconoció como carga de justicia los réditos de un censo:

Resultando que por escritura de 1.º de Marzo de 1829, otorgada ante Escribano público, D. José Francisco Echeverría dió al Prior y comunidad de Dominicos de Santiago de la ciudad de Pamplona 8.000 rs. á censo *recompensativo*, redimible á voluntad de aquella, con el interés anual del 4 por 100, á calidad de que dicho rédito deberían invertirse en la celebración de misas rezadas por la intención de aquel, al respecto de 6 rs. cada una, y también con la de que si la comunidad volviera á imponer en otra persona la citada cantidad con más ó ménos interés que el expresado, debería celebrar las misas que correspondieran á igual precio, hipotecando aquella á la seguridad del capital las fincas que la pertenecían en la calle de Santo Domingo de dicha ciudad, señaladas con los números 5, 6, 7 y 8:

Resultando que muerto Echeverría y transmitidos sus derechos á su hija Doña María Manuela Antera, esposa de Don Francisco Azpuz, según el testamento que aquel otorgó en 7 de Mayo de 1834, este pidió al Intendente de la provincia en 27 de Agosto de 1838 que se procediese á la liquidación del capital y se le entregase con los réditos vencidos desde que se cesó en la celebración de las misas, previa liquidación con la oficina de Arbitrios de Amortización, obligándose á cumplir las cargas á que estaba afecto: que vendidas las fincas hipotecadas sin que se hubiese resuelto nada acerca de la anterior solicitud, en 26 de Abril de 1859 se reprodujo, pidiendo que se pagasen los réditos vencidos y se designasen otras fincas que en lo sucesivo respondiesen de su pago; y que instruido expediente de reconocimiento de censo, como carga de justicia, el Ministro de Hacienda por real orden de 23 de Febrero de 1862, conformándose con los dictámenes emitidos por la Dirección, Asesoría general y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, confirmó el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoció como tal la pensión anual de 320 rs., importe de los réditos mencionados, mandando á la vez que se incluyese en el presupuesto de gastos, á cuyo pago no se procedería sin obtener el correspondiente crédito legislativo en la forma prevenida en el art. 40 de la ley de presupuestos de 1830:

Resultando que, comprendida en efecto en el presupuesto de 1863 á 1864 la anualidad corriente de intereses, Azpuz solicitó el pago de las atrasadas; y por real orden de 13 de Noviembre de aquel año el Ministro de Hacienda mandó que la Dirección general llevase á efecto, previa la oportuna liquidación y dentro de las prescripciones legales, el abono de los atrasos que se le adeudaban por la carga de justicia reconocida, lo cual no se realizó por haberse suscitado la cues-

tion de si habian ó no caducado dichos atrasos; y que visto de nuevo el expediente, y oídas la Asesoría general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el Ministro del ramo, de conformidad con estos centros oficiales, por real orden de 27 de Julio de 1868 resolvió que se promoviese por la vía contenciosa la revocación de la de 23 de Febrero de 1862, como contraria á los intereses del Estado y á disposiciones legales que no se tuvieron en cuenta al dictarla, y que á este fin se remitiese el expediente á la Asesoría para que por la misma y su conducto se diesen las instrucciones correspondientes al Fiscal del Consejo de Estado, á quien se comunicara esta resolución para que procediese á entablar la demanda competente:

Resultando que en consonancia de esta determinación el Ministerio fiscal en 7 de Enero de 1869 propuso demanda ante este Tribunal Supremo pidiendo que á su tiempo se sirviera revocar la real orden de 23 de Febrero de 1862, declarando que el gravamen de que se trata no era carga de justicia que pudiesen exigir del Estado los herederos de Echeverría; y que el demandado D. Francisco Azpuz, único interesado en la cuestión, devolviese las anualidades que habia percibido por razón de aquella, á cuyo fin el Ministerio de Hacienda practicaría las averiguaciones oportunas, fundándose en que la escritura de 1.º de Marzo de 1829 no envolvía una obligación puramente de carácter civil, porque no habiéndose reservado Echeverría, como dueño del capital del censo, ningún derecho para si ni para sus sucesores respecto al cobro de los réditos, sino que habia establecido expresamente que se invertiesen por la mencionada comunidad en la celebración de misas por su intención, era claro que institua al mismo tiempo una memoria de misas, que daba á la referida obligación otro carácter esencialmente espiritual y eclesiástico: que en virtud de esta condición, y demostrado el hecho de haberse vendido como libres las fincas gravadas, se hallaba en el caso comprendido en las terminantes disposiciones del art. 39 del Concordato de 16 de Marzo de 1851 y en el art. 11 del Convenio con la misma Santa Sede de 4 de Abril de 1860: que una vez dictadas estas disposiciones con el fin manifiesto de que las cargas piadosas no se entendieran extinguidas con la venta de las fincas desamortizadas, era evidente que fueron infringidos por la real orden reclamada, porque fundada en que el Estado, al enajenar las fincas como libres, habia contraído la obligación de satisfacer la carga referida al consignatario ó á sus herederos, los sustituía indebidamente al verdadero acreedor, que era la Iglesia: que los efectos materiales y legales de esta real orden serian por tanto, ó quedar extinguida la carga piadosa por lo que al Estado tocaba, como subrogado en las obligaciones de la comunidad, contra lo dispuesto en el Concordato, ó si este se cumplía, habia de redimirla el Gobierno, entregando á la Iglesia la cantidad alzada que se señalare, sin perjuicio de seguir satisfaciéndola á los herederos del consignatario como carga de justicia, cuya solución era de todo punto injusta é insostenible: que era indudable que los herederos de Echeverría no podian imponer ni á la comunidad ni al Estado la obligación de redimir el gravamen, según se deducia de las reglas generales del derecho y del pacto expreso de la escritura, y por lo mismo el reconocimiento perpetuo de los réditos ni era ni habia podido nunca reputarse como redención acordada por el Gobierno, según la interpretación que las Secciones del Consejo de Estado en su dictamen de 15 de Marzo de 1866 creian que podia darse á la real orden reclamada: que esta hizo el reconocimiento como carga de justicia, y tal condición no podia atribuirse á lo que era esencialmente voluntario y potestativo, y que el carácter de perpetuidad que le habia dado equivalia precisamente á negar también á perpetuidad la redención: que aunque se sostuviera que la carga piadosa de que se trata era redimible y no perpetua, en ningún caso podria verificar su redención ni conmutación el Ministerio de Hacienda por el carácter espiritual que aquella tenia, y si las Autoridades eclesiásticas y el Ministerio de Gracia y Justicia los que podrian determinar lo conveniente para el cumplimiento de la expresada carga: que no habia precedente alguno conocido contra la doctrina expuesta, ni se hallaban en la *Colección legislativa* las reales ordenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, citadas por la que es objeto de esta demanda, siendo otros los casos ya resueltos relativos á meras obligaciones censuales de carácter puro y exclusivamente civil, que el Fiscal ha tenido presentes; y en que no habia habido méritos legales para declarar carga de justicia el pago de los réditos del censo constituido por Echeverría, y con cuya declaración se habian inferido perjuicios al Estado con infracción de las disposiciones aplicables al caso:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Licenciado D. Cruz Ochoa, como representante de D. Francisco Azpuz y Morales; y acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal por haber dejado trascurrir con exceso el término señalado para evacuarle, la Sala la hubo por acusada; y declarándole contumaz y rebelde, mandó que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que el censo impuesto sobre las expresadas casas de la comunidad de Dominicos de Santiago en la ciudad de Pamplona lo fué para el sostenimiento de una fundación piadosa y perpetua, sin reserva alguna, á favor de los herederos ó causa-habientes de D. José Francisco Echeverría, por lo cual, ni estos tuvieron derecho á reclamar el capital de 8.000 reales y sus intereses, ni aquella obra pia pudo anularse á su instancia, dejando sin efecto su fin y frustrada su perpetuidad:

Considerando que en tal concepto la carga que afectaba á las referidas casas no debió confundirse con las meramente civiles y llamadas de justicia, á las que se contraen las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855, 22 de Mayo de 1859 y reales decretos y ordenes relativas á ellas, sino que tuvo que sujetarse á las resoluciones acordadas con su Santidad en los artículos 39 del Concordato de 16 de Marzo de 1851 y 11 de la ley de 4 de Abril de 1860, que mandó publicar y observar como tal el Convenio aceptado para conmutar los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda pública del 3 por 100 y á otras disposiciones vigentes:

Y considerando que no habiéndose ajustado la mencionada real orden á estas prescripciones, y conocido el evidente perjuicio que con ellas se infringió, ha podido utilizarse, como se ha hecho por el Ministerio fiscal, el recurso inter-

puesto con arreglo á lo ordenado en el real decreto de 21 de Mayo de 1833;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Febrero de 1862, por la que se reconoció como carga de justicia la pensión anual de 320 rs., importe de los réditos correspondientes al capital censual de 8.000 rs. impuestos sobre las casas números 5, 6, 7 y 8 de la calle de Santo Domingo en la ciudad de Pamplona, mandando al mismo tiempo que se incluyese en el presupuesto de gastos del Estado; y declaramos que el expresado gravamen no constituye carga de justicia en el orden civil, cuyos réditos sean exigibles por Don Francisco Azpuz; por lo cual condenamos á este á que devuelva al Estado las cantidades que haya percibido en el referido supuesto, haciéndose para ello la correspondiente liquidación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Veites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifica como Secretario Relator en Madrid á 31 de Marzo de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Madrid y su provincia se halla vacante por jubilación del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Getafe, de cuarta clase, con fianza de 1.425 pesetas; cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo presente que en la provision serán preferidos los Registradores de la misma clase.

Madrid 23 de Octubre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia y su provincia se halla vacante por jubilación del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Ayora, de cuarta clase, con fianza de 3.250 pesetas; cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo presente que en la provision serán preferidos los Registradores de la misma clase.

Madrid 23 de Octubre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Burgos se han de proveer por oposición las siguientes Notarías, con arreglo al art. 12 de la ley del Notariado, al decreto de 3 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio último:

Una en Peñacerrada, partido judicial de La Guardia.  
Una en Lanciego, partido judicial de id.  
Una en El Burgo, partido judicial de Vitoria.  
Una en Rivabellosa, partido judicial de id.  
Una en Coruña del Conde, partido judicial de Aranda de Duero.

Una en Gumiel del Mercado, partido judicial de id.  
Una en Quintanilla Somuño, partido judicial de Burgos.  
Una en Revilla del Campo, partido judicial de id.  
Una en Villangomez, partido judicial de Lerma.  
Una en Cebreros, partido judicial de id.  
Una en Mahamud, partido judicial de id.  
Una en Palacios de la Sierra, partido judicial de Salas de los Infantes.

Una en Santo Domingo de Silos, partido judicial de id.  
Una en Vallegimeno, partido judicial de id.  
Una en El Almiñé, partido judicial de Villarcayo.  
Una en Villamartin, partido judicial de id.  
Una en Villasante de Montija, partido judicial de id.  
Una en Quinceoces, partido judicial de id.  
Una en Azcoitia, partido judicial de Azpeitia.  
Una en Ormaiztegui, partido judicial de id.  
Una en Arteazu, partido judicial de Tolosa.  
Una en Ataun, partido judicial de id.  
Una en Beasain, partido judicial de id.  
Una en Berastegui, partido judicial de id.  
Una en Escoriaza, partido judicial de Vergara.  
Una en Vergara, partido judicial de id.  
Una en Alfaro, partido judicial de Alfaro.  
Una en Enciso, partido judicial de Arnedo.  
Una en Oeón, partido judicial de id.  
Una en Soto de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros.

Una en Villoslada de Cameros, partido judicial de id.  
Una en Tudanca, partido judicial del Valle de Cabuérniga.  
Una en Galizano, partido judicial de Entrambasaguas.  
Una en Meruelo, partido judicial de id.  
Una en Cosgaya, partido judicial de Potes.  
Una en Lirones, partido judicial de id.  
Una en Cobreces, partido judicial de Torrelavega.  
Una en Santa María de Cayon, partido judicial de Villacarrido.

Una en Fuentepinilla, partido judicial de Almazan.  
Una en Caracena, partido judicial de El Burgo.  
Una en Montejo, partido judicial de id.  
Una en Utrilla, partido judicial de Medinaceli.  
Una en Medinaceli, partido judicial de id.  
Una en Vinuesa, partido judicial de Soria.  
Una en Basaun, partido judicial de Bilbao.  
Una en Deusto, partido judicial de id.  
Una en Zamudio, partido judicial de id.  
Una en Herma, partido judicial de Durango.  
Una en Busturia, partido judicial de Guernica.  
Una en Nachitua, partido judicial de id.

Una en Rigoitia, partido judicial de id.  
Una en Marquina, partido judicial de Durango.  
Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio dentro del término improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando nominalmente en las instancias la Notaría ó Notarías á que aspiren y el orden de preferencia en su caso.  
Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

**Dirección general de Rentas.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 18 de este mes la orden que sigue:

«Ilmo Sr.: Atendiendo á lo expuesto por V. I. en 13 de este mes, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se proceda á la segunda doble subasta en esa Dirección general y en la Administración económica de la provincia de Valencia para la venta de 59.816 quintales castellanos de sal comun en grano y 4.960 de molida existentes en la salina de Manuel, enclavada en dicha provincia, bajo el mismo pliego de condiciones con que se anunció la primera; pero modificándose el tipo de precio mínimo para la admisión de proposiciones á la sal comun en grano á 2 pesetas y la molida á 2 pesetas 50 céntimos quintal castellano; debiendo verificarse el acto á los 10 días de anunciado en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de la repetida provincia por la urgencia del caso, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 2.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes.»

En su consecuencia se ha señalado para la expresada subasta el día 10 de Noviembre próximo, de una y media á dos de la tarde, la cual se verificará en las oficinas de esta Dirección y en las de la Administración económica de la provincia de Valencia, bajo el mismo pliego de condiciones que para la primera subasta se insertó en la GACETA, núm. 247, de 4 de Setiembre último; entendiéndose, como se expresa en la orden que queda copiada, modificado el tipo de precio de la sal comun á 2 pesetas y el de la molida á 2 pesetas y 50 céntimos quintal castellano.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

**Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.**

*Sección de Administración.*

Con arreglo á la autorización concedida por orden del Regente del Reino de 23 de Setiembre próximo pasado, esta Dirección ha acordado la venta en pública subasta de una máquina de vapor de las llamadas de Wat, de fuerza de 40 caballos, que existe montada y sin uso en el cerco de San Teodoro, en el establecimiento nacional de minas de Almaden.

La máquina es de las llamadas fijas con balancin, de baja presión, sin expansión y con condensación, con calderas cilíndricas de hierro forjado, y con todos los adherentes necesarios.

La relación y proporciones de las diversas piezas del aparato se manifiestan en los planos que están de manifiesto en todos los puntos en que se verifican las subastas.

Las subastas tendrán lugar el día 21 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 de Octubre de 1870, en este centro directivo y simultáneamente en Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Badajoz y Barcelona ante los respectivos Jefes económicos, y en Almaden ante la Junta de subasta del establecimiento, con asistencia en todas de los Notarios de Hacienda, y con sujeción al modelo de proposición que á continuación se inserta.

Las fianzas para hacer proposiciones, con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones, consistirán en 5.000 pesetas, ó su equivalente en efectos públicos.

El precio mínimo admisible para la subasta se fija en la cantidad de 26.250 pesetas en que se calcula el valor de la máquina y de un balancin y una viela pertenecientes á la misma.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura, y despues á la adjudicación provisional.

Dada dicha hora sin presentación de pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.  
Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O., Silvestre Collar y Bueren.

*Modelo de proposición.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 de Octubre de 1870 para contratar la enajenación de una máquina de vapor que existe montada y sin uso en el cerco de San Teodoro del establecimiento de las minas de Almaden, se comprometo á cumplirlos y á satisfacer el precio de... (en letra) pesetas por los diversos órganos que constituyen la expresada máquina.

(Fecha, firma y domicilio.)

Nota. Haré el pago en la Tesorería de...  
Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O. Collar.

**Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.  
NUMERO 604.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE SALAMANCA.			
78769	Ayuntamiento de Aldea del Obispo.....	Febrero 1864....	5.360'42
78770	Idem de id.....	Marzo id.....	21.918'78
78771	Idem de id.....	Setiembre id....	6.933'87
78772	Idem de Atalaya.....	Marzo id.....	10.218'66
78773	Idem de id.....	Julio id.....	2.666'67
78774	Idem de Arco (El).....	Enero id.....	4.233'34
78775	Idem de id.....	Mayo id.....	9.496'93
78776	Idem de id.....	Noviembre id....	384
78777	Idem de Beleña.....	Junio id.....	423'20
78778	Idem de id.....	Julio id.....	6.585'44
78779	Idem de id.....	Agosto id.....	6.390'72
78780	Idem de Cabrerizos.....	Marzo id.....	4.236'21
78781	Idem de id.....	Julio id.....	4.504'34

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
78782	Idem de Castillejo de dos Casas.....	Mayo id.....	6.521'61
78783	Idem de id.....	Junio id.....	4.120'34
78784	Idem de Colmenar.....	Diciembre id....	667'34
78785	Idem de Carrascal de Velamberez.....	Octubre id.....	4.373'44
78786	Idem de id.....	Agosto id.....	4.777'46
78787	Idem de Ciudad-Rodrigo.	Febrero id.....	41.205'34
78788	Idem de id.....	Marzo id.....	34.277'94
78789	Idem de id.....	Abril id.....	423'47
78790	Idem de id.....	Junio id.....	4.128
78791	Idem de id.....	Agosto id.....	6.947'74
78792	Idem de Espeja.....	Diciembre id....	10.780
78793	Idem de Galleguillos.....	Idem id.....	336'53
78794	Idem de Gallegos de Argañan.....	Marzo id.....	12.717'62
78795	Idem de id.....	Mayo id.....	2.293'87
78796	Idem de id.....	Junio id.....	3.733'34
78797	Idem de id.....	Setiembre id....	3.360
78798	Idem de Ladrada.....	Noviembre id....	513'85
78799	Idem de Montejo.....	Agosto id.....	693'34
78800	Idem de Morínigo.....	Setiembre id....	272
78801	Idem de Monterrubio de la Sierra.....	Junio id.....	4.444'80
78802	Idem de id.....	Agosto id.....	4.094'94
78803	Idem de Mancera de Abajo.....	Junio id.....	28.183
78804	Idem de id.....	Octubre id.....	10.037'34
78805	Idem de id.....	Noviembre id....	5.532'81
78806	Idem de Mozarbez.....	Mayo id.....	4.452'27
78807	Idem de id.....	Junio id.....	5.313'21
78808	Idem de id.....	Julio id.....	11.038'19
78809	Idem de id.....	Octubre id.....	667'44
78810	Idem de id.....	Diciembre id....	150'40
78811	Idem de Nava de Francia	Abril id.....	4.283'34
78812	Idem de Pedrosillo de Alba.....	Febrero id.....	203'30
78813	Idem de Peñarandilla...	Marzo id.....	23.113'05
78814	Idem de Ragama.....	Noviembre id....	436'34
78815	Idem de San Martín del Castañar.....	Marzo id.....	621'14
78816	Idem de San Pelayo.....	Enero id.....	7.257'82
78817	Idem de id.....	Marzo id.....	2.465'04
78818	Idem de id.....	Julio id.....	5.475'00
78819	Idem de San Pedro de Rozados.....	Junio id.....	4.430'01
78820	Idem de Seguros.....	Noviembre id....	44'54
78821	Idem de Tierra de Alba.	Diciembre id....	3.467'21
78822	Idem de Terradillos.....	Noviembre id....	304
78823	Idem de Tordillos.....	Idem id.....	723'39
78824	Idem de Torres (Las)...	Setiembre id....	160'54
78825	Idem de Topas.....	Agosto id.....	480
78826	Idem de Tejada.....	Abril id.....	46'06
78827	Idem de Tejares.....	Idem id.....	1.178'67
78828	Idem de Tenebron.....	Enero id.....	439'46
78829	Idem de id.....	Agosto id.....	4.347'74
78830	Idem de id.....	Setiembre id....	1.576
78831	Idem de Torresmenudas.	Enero id.....	373'33
78832	Idem de id.....	Febrero id.....	4.920'01
78833	Idem de id.....	Junio id.....	747'80
78834	Idem de Tala.....	Noviembre id....	320
78835	Idem de Tamames.....	Febrero id.....	2.483'34
78836	Idem de id.....	Julio id.....	6.376'35
78837	Idem de id.....	Setiembre id....	4.237'34
78838	Idem de id.....	Diciembre id....	4.813'34
78839	Idem de Valdemierque.	Junio id.....	4.096
78840	Idem de id.....	Julio id.....	3.200
78841	Idem de Vitigudino.....	Junio id.....	4.430'48
78842	Idem de id.....	Julio id.....	3.569'07
78843	Idem de Villaverde.....	Junio id.....	498'94
78844	Idem de id.....	Julio id.....	216
78845	Idem de Villavieja.....	Agosto id.....	55'47
78846	Idem de Villaflores.....	Febrero id.....	2.953'86
78847	Idem de id.....	Agosto id.....	426'67
78848	Idem de Villar de Puerto.	Junio id.....	589'34
78849	Idem de id.....	Setiembre id....	4.423'07
78850	Idem de Villar de Ciervo.	Marzo id.....	7.450'67
78851	Idem de id.....	Julio id.....	5.338'67
78852	Idem de id.....	Setiembre id....	2.400
78853	Idem de Villagonzalo...	Abril id.....	468'54
78854	Idem de id.....	Octubre id.....	3.200
78855	Idem de Valdecarras...	Marzo id.....	533'34
78856	Idem de id.....	Octubre id.....	4.232
78857	Idem de Valberdon.....	Idem id.....	2.272'54
78858	Idem de Villarmayor...	Junio id.....	7.466'67
78859	Idem de id.....	Agosto id.....	4.600'54
78860	Idem de id.....	Noviembre id....	3.040'28
78861	Idem de Vega de Tirados.	Abril id.....	2.133'34
78862	Idem de id.....	Octubre id.....	3.788'54
78863	Idem de id.....	Noviembre id....	4.797'93
78864	Idem de Villorueta.....	Junio id.....	533'34
78865	Idem de id.....	Julio id.....	2.677'88
78866	Idem de id.....	Noviembre id....	406'67
78867	Idem de Villar de la Yegua.....	Junio id.....	426'67
78868	Idem de id.....	Agosto id.....	122'88
78869	Idem de id.....	Diciembre id....	44.704'23
78870	Idem de Vilvestre.....	Febrero id.....	10.026'67
78871	Idem de id.....	Diciembre id....	417'87
78872	Idem de Villoria.....	Enero id.....	651'84
78873	Idem de id.....	Febrero id.....	4.833'87
78874	Idem de id.....	Mayo id.....	3.308'81
78875	Idem de id.....	Junio id.....	3.694'94
78876	Idem de id.....	Julio id.....	44.310'41
78877	Idem de id.....	Setiembre id....	4.714'67
78878	Idem de id.....	Noviembre id....	48
78879	Idem de id.....	Diciembre id....	2.876'28
78880	Idem de Valdefuentes...	Enero id.....	962'13
78881	Idem de id.....	Octubre id.....	4.722'67
78882	Idem de id.....	Noviembre id....	44.748'81
78883	Idem de id.....	Diciembre id....	962'44

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

El día 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.430 al 3.435; por amortización de dichos resguardos que no excedan de 4.750 pesetas, del 7.128 al 7.160; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 4.962 al 4.966.

Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

**Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.**

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta la jara que resulte de la roza que ha de verificarse en los cuarteles de Velada y Valdeleganar, en el Pardo; cuyo remate tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las doce y media de su tarde, en estas oficinas y en las de la Administración del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 18 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por subasta pública, que se celebrará el 31 del actual en las oficinas de esta Dirección y en la Administración de Tordesillas, y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, se arriendan los pastos de invierno del monte de Terradillos, cuyo aprovechamiento principia el 5 de Noviembre y termina el 29 de Abril del año próximo venidero, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2.500 pesetas.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

En subasta pública, que se celebrará en esta Dirección general y en la Administración de las Huelgas de Búrgos el día 6 del mes de Noviembre próximo, y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, se venden 1.069 fanegas de trigo, 1.064 de cebada y 79 de comuña; siendo los tipos que respectivamente se fijan por cada fanega los de 11 pesetas el trigo, 5 la cebada y 2 pesetas 50 céntimos la comuña.

Madrid 21 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el aprovechamiento de los pastos del segundo quinto de Villamejor, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente, á la una de la tarde, en esta Dirección general y en la Administración de dicho Sitio: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las mencionadas oficinas para los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

**Tesorería de la Caja general de Depósitos.**

Designados por disposición superior para el estero de estas oficinas los días 28, 29 y 30 del actual, se anuncia al público que la entrega de cupones de efectos depositados señalada para dichos días se difiere al 2, 3 y 4 del próximo mes de Noviembre por el mismo orden establecido.

Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Tesorero, Alejandro Benisa.

**Junta de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.	
418130	Doña Catalina María Bonet.
418131	Doña Martina Beunasar.
418132	Doña Isabel Morey.
418133	Doña Francisca Ana Ferrando.
418134	Doña Juana María Real.
418135	Doña María Magdalena Nicolau.
418136	Doña María Josefa Roca.
418137	Doña Isabel Estarás.
418138	Doña Jerónima Ginard.
418139	Doña Ana María Riera.
DIOCESIS DE ASTORGA.	
418140	D. Francisco Vicente Gonzalez.
DIOCESIS DE CARTAGENA.	
418141	D. Joaquín Capilla.
418142	D. Pascual Guillamon.
DIOCESIS DE CALAHORRA Y BÚRGOS.	
418143	D. Manuel Edmundo Merino y Garrido.
DIOCESIS DE GRANADA.	
418144	D. Diego Lopez Melero.
418145	D. Fernando Martín Bueno.
DIOCESIS DE LÉRIDA.	
418146	D. Ignacio Palmitjavila.
DIOCESIS DE ORIHUELA.	
418147	D. Vicente Ferrando.
DIOCESIS DE ORENSE.	
418148	D. Blas Fernandez.
DIOCESIS DE OVIEDO.	
418149	D. Apolinar Suarez Miranda.
418150	D. Rafael Sanchez Calderon.
418151	D. Pedro Menendez.
DIOCESIS DE PAMPLONA.	
418152	D. Melchor Irisarri.
DIOCESIS DE SEGOVIA.	
418153	D. Francisco Diaz Gonzalez.
PROVINCIA DE ALICANTE.	
418154	D. Domingo Satorre.
PROVINCIA DE BADAJOZ.	
418155	Doña Bárbara Domaica.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
418156	D. Sebastian Castell.
PROVINCIA DE MADRID.	
418157	Doña Juliana Mollinedo y Cáceres.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Manry.—V.º P.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

MES DE ABRIL DE 1870.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Veintidos documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 473.272 rs. 78 céntos.  
Mil trescientos ochenta y un documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 4.110.847 rs. 89 céntos.  
Mil ciento veintiseis documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 2.414.000 rs.  
Total: 2.529 documentos; por capitales 6.998.120 rs. 67 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creacion de 1861, renovacion del año 1870; por capitales 2.104.408.000 rs.  
Doscientos veintiocho documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 15.694.329 rs. 99 céntos.  
Doscientos veintisiete documentos de id. id. diferido interior; por capitales 8.048.000 rs.  
Dos documentos de id. id. diferido exterior; por capitales 8.000 reales.

Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 7.041 rs. 62 céntos.  
Catorce documentos de id. interior de segunda clase; por capitales 330.000 rs.  
Ocho documentos de id. exterior de id. id.; por capitales 216.000 reales.

Cuarenta y cinco documentos de id. sin interés; por capitales 224.432 rs. 78 céntos.  
Un documento de id. pasiva sin interés; por capitales 4.000 rs.  
Un documento de id. provisional negociable; por capitales 837 reales 9 céntos.

Dos documentos de id. corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por intereses en Deuda amortizable 72.825 rs. 27 céntos.  
Diez y siete documentos de vales no consolidados; por capitales 33.717 rs. 73 céntos.

Ocho documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 135.481 rs. 87 céntos.  
Dos documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 15.914 rs. 3 céntos.

Un documento de ferro-carriles generales; por capitales 2.000 reales.  
Total: 70.514 documentos; por capitales 2.129.149.724 rs. 11 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 72.825 rs. 27 céntos; total 2.129.222.549 rs. 38 céntos.

RESÚMEN.

Dos mil quinientos veintinueve documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 6.998.120 rs. 67 céntimos.

Setenta mil quinientos catorce documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 2.129.149.724 rs. 11 céntos; por intereses en Deuda amortizable 72.825 rs. 27 céntos; total 2.129.222.549 reales 38 céntos.

Total: 73.049 documentos; por capitales 2.136.147.844 rs. 78 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 72.825 rs. 27 céntimos; total 2.136.220.670 rs. 5 céntos.  
Madrid 23 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 4.ª—NEGOCIADO 2.ª

RELACION de los créditos procedentes de la Deuda con interés, pasados á la de sin él, que fueron liquidados y aprobados por la Junta, sin que los interesados hayan presentado en estas oficinas los documentos de personalidad que acrediten su derecho, para lo cual se les señala el plazo de un año á fin de que puedan verificarlo; en la inteligencia de que pasado dicho término se declararán caducados definitivamente con arreglo al art. 3.ª de la ley de 19 de Julio de 1869.

- D. Joaquin Fortea.
- D. Jerónimo Vilart.
- D. Francisco Camo Carbonell.
- D. Domingo Coll.
- D. Narciso Saladrigas.
- D. Basilio Cammar, D. Manuel y D. José Taverné.
- D. Mariano Valiés.
- D. Juan José Escudero.
- Doña Manuela Gil de Bernabé.
- Testamentaria de D. Francisco Sanchez Tojar.
- D. Juan Gutierrez Gallon.
- D. Joaquin Yanguas.
- Doña Isabel Flaques y Moncada.
- D. Melchor Heras Espinosa.
- Doña Vicenta, Doña Benita y Doña Sebastiana Sanz.
- Sres. Olmo y hermanos.
- Doña María Josefa Rodriguez.
- D. José Estéban Diez.
- D. Diego de Medina.
- D. Francisco Javier Enriquez.
- D. Manuel Guzman de Rivadeneira.
- D. Joaquin Hilario Gutierrez.
- D. José Fernandez de Tejada.
- D. Marcelino Oscariz.
- D. Manuel Semprum.
- D. Miguel Carballo.
- D. Manuel Semprum.
- D. Juan Ramon y hermano.
- D. Francisco Rodriguez.
- D. Ginés de la Riva.
- Herederos de D. Juan de Olmos.
- D. Francisco de Izureta.
- D. Roque de Alday.
- D. Pedro Rodriguez.
- D. Francisco Leandro Navarro.
- D. Mariano y D. Lorenzo Semprum.
- D. Juan de la Cal.
- D. Francisco Blanco.
- D. José Sigles de Bustamante.
- D. Eugenio Santiago Cuadrillero.
- D. Antonio Vitores.
- D. Manuel Garcia Sevillano.
- D. Manuel Loygorri.
- D. Manuel de Basualdo.
- D. Ildefonso Martinez.
- Doña María Rita de Urbietta.
- D. Juan Bloliza.
- D. Bautista Lastó.
- D. Liberio Muñoz.
- Sra. Marquesa viuda de Casares.
- D. Manuel de Cárdenas.
- D. Rafael Garcia Lozano.
- D. José Fernandez Lagos.
- D. Tomás Vidal.
- D. Manuel Vidal.
- D. Angel Garcia Iñiguez.
- D. Enrique Meyer.
- D. Andrés Alvarez.
- D. Lorenzo Diaz Gonzalez.
- Doña Margarita Amorós.
- Doña Agueda Cavanillas.
- D. Bartolomé Torres.
- D. Andrés Gamundí.
- Doña Elionor Fortera.
- D. Juan Colom.
- D. Miguel Salvá y Cardel.
- D. Miguel Nicolau.
- D. Vicente Rosselló.
- D. Pedro José Ferrer.
- D. Francisco Moreada y Pons.
- D. Rafael Mercadal y Montaner.
- D. Simon Flaques.
- D. Diego María Ortega.
- D. José de la Portilla.
- D. Manuel de la Guardia.
- D. Andrés Ollas.
- D. Juan Irribarren.
- D. Manuel Vegas.
- D. Lorenzo Hernandez Lopez.
- D. José Sanz Ruano.
- D. Manuel de la Garma.
- D. José Alguacil.
- D. Juan Perez de la Fuente.
- D. Julian de Fuentes.
- D. Atanasio Salazar.
- D. Ildefonso Abad.
- D. Tomás Perez.
- Doña Rafaela Bertebín y Martinez de Isasi.
- D. Matías Escamilla.
- D. José de Torre y Lodes.
- Doña María Josefa Grande.
- D. Mateo de la Quintana.
- D. Félix Sanz Palomares.
- D. Mateo Ramirez y Ramirez.
- Mayorazgo de Lumbreras.
- D. Ramon Etulain.
- D. Diego Zurbano.
- D. Juan Fernandez.
- D. Agustín Fernandez.
- D. Vicente Alcalá.

- D. Cayetano Zappinos.
- Doña Lucía Albornos.
- D. Marcelo Fulgencio Usera.
- D. Antonio del Rio y Zamora.
- D. José Garcia de Santiago.
- D. Antonio Alvarez.
- D. José Sebastian Ortiz.
- D. Juan Muñoz.
- D. Domingo Albert.
- D. Francisco Illora.
- D. Juan Tomás de Mariategui.
- D. Juan de Orellana.
- D. José Vicente Duraña.
- D. Juan Bautista Radant.
- D. Gabriel Lopez, albacea de Don Félix Antonio Gutierrez.
- D. Estéban Laborda.
- D. José Gonzalez Bulnes.
- D. Pedro José Pereda.
- D. Francisco Colom.
- D. Santiago Marcos Rodriguez.
- D. Francisco Soto.
- D. Santiago Marcos Rodriguez.
- Doña María Antonia Francu-bierta.
- D. Manuel Lopez.
- D. Florentino Rodriguez.
- Sra. viuda de Castillo.
- D. Martin Amor.
- D. Jaime Dalmau.
- D. Miguel Verdalle.
- D. Juan Francisco Demblam.
- D. Nicolás Rodriguez.
- D. Tomás Herreros.
- D. Juan Llanuza.
- D. Juan Guasch.
- D. Demetrio Ritker.
- D. Bartolomé de Hoya.
- D. Manuel Garcia Parada.
- Sres. Ospitz, Gernez y compañía.
- D. Miguel Donato.

Madrid 11 de Octubre de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director, Presidente, Heredia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.—Negociado 1.ª

Habiendo fallecido Francisco Donato Maroto, soldado del batallon cazadores de Andalucía, expedicionario de Cuba, hijo de Lorenzo y de Agustina, se citan en este Gobierno y Negociado que se expresa á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Servando Ruiz Gomez.

Comisaria de Guerra de Madrid.

Ignorándose el paradero de Doña Tomasa Santos, viuda de Don José Catalan, Maestro examinador que fué del Parque de Artillería de esta plaza; y siendo necesario que se presente en esta Comisaria de Guerra, sita calle del Factor, núm. 12, principal izquierda, para enterarla de un asunto que la interesa, por el presente anuncio se la cita á que en el plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion de este en la GACETA, lo verifique.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—El Secretario, Juan Sanchez Covisa.—V. B.—El Comisario de Guerra, Villamil.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina que se calcula será necesario para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1870 á 71.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Artículo 1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de 90 quintales métricos de carbon vegetal que se calcula necesario en el año económico de 1870 á 71.

Art. 2.ª El carbon será grueso, bien carbonizado, sin estar pasado ni frito de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliches ni piedra. Será de encina, seco, y sin tener agua que altere sus condiciones.

Art. 3.ª Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época que determinen los pedidos que al efecto se le hagan, será reconocido por el Administrador Jefe, Contador y Director facultativo; siendo admitido el que reuna las condiciones anteriormente expresadas, y desechado el que no las reuna. El carbon desechado será sacado inmediatamente de la Fábrica, debiendo el contratista reponerlo en el improrrogable término de 24 horas.

Art. 4.ª Los gastos que se originen, tanto en carga, transporte, descarga, peso &c., hasta dejar el carbon en los almacenes de la Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—El Director facultativo, Mauro Serret.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es el de 9 pesetas, cuyo tipo servirá de base para la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, hasta 100 quintales métricos de carbon si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los diez dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el día 24 de Noviembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 40 pesetas 50 céntos, en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ella una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10.ª El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 81 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para res-

ponder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D. ...., vecino de ...., que vive calle de ...., número ...., cuarto ...., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha ...., ó Boletín oficial de la provincia ...., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha ....; conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de .... (en letra) por cada quintal; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de .... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

(Madrid, fecha y firma.)

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 23 de Octubre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
451	Antonio Calvo.....	Zamora.
452	Amadeo Navarro.....	Ateca.
453	Cleto Ochoa.....	Zamora.
454	Dolores Teruel.....	Vitoria.
455	Eugenio Rubio.....	Avila.
456	Eduardo Sanchez.....	Carabaña.
457	Eduardo Rey.....	Granada.
458	José Catalá.....	Alicante.
459	Julio Cores.....	Cádiz.
460	José Perez.....	Búrgos.
461	Josefa Moreno.....	Vigo.
462	Manuel Menendez.....	Cádiz.
463	Manuel Perez.....	Segovia.
464	Nicolás Avila.....	Almaden.
465	Rafael Casado.....	Segovia.
466	Rafael Abadía.....	Pamplona.
467	Vicente Fernandez.....	Búrgos.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Tribunal de oposiciones

para Notarias vacantes en el Colegio territorial de Madrid.

La oposicion pendiente para proveer las Notarias vacantes en el Colegio de Madrid dará principio el lunes 7 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la sala llamada de Discordias de esta Excm. Audiencia territorial.

Se hace público en conformidad con lo dispuesto en el art. 2.ª del decreto de 5 de Enero de 1869.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, Pablo de la Lastra.

Gobierno superior civil de Filipinas.

Secretaria.

Con arreglo á las prescripciones de la real cédula de 30 de Junio de 1833, el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Abelardo Cuesta y Cardenal cédula de privilegio de invencion por 15 años de una máquina para el beneficio de abacá, en estas Islas, llamada de Tenaxas, para diferenciarla de la del mismo autor, titulada de Volantes.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada real cédula y de la propia orden superior, se publica en la GACETA de esta capital y en la de Madrid.

Manila 19 de Agosto de 1870.—José P. Clemente. M—4530—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Laureano Melgar, Escribano de Cámara en Sala segunda de la Audiencia territorial de Galicia.

Certifico que visto por S. E. la Sala el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Corcubion por Doña Emilia Puente con Manuel Traba Canosa y querrelantes sobre declaracion de paternidad de Manuela Puente, reayó sentencia, la cual con su publicidad dice así:

Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, á 18 de Junio de 1870, en el pleito entre partes, de la una Manuel Traba, como marido de Manuela Puente, demandantes, su Procurador D. José Folla; y de la otra Doña Emilia Puente y Galdó, el suyo D. Antonio Pardo Suarez, D. Bernardo y Doña Josefa Puente,

que se conformaron con la demanda y apartaron del pleito, y D. Domingo y Doña Manuela Puente en rebeldía, sobre declaración de paternidad de la Manuela Puente, cuyo auto pende en este superior Tribunal por consecuencia de apelación interpuesta por Doña Emilia Puente de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia de Corcubion en 20 de Noviembre de 1868:

Visto, y observados los términos legales; habiendo sido Ponente el Ministro D. Miguel Aparicio:

Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia definitiva que en este pleito pronunció en 20 de Noviembre de 1868 el Juez de primera instancia de Corcubion:

Y considerando que al pretender Manuel Traba en su demanda de 3 de Noviembre de 1862, folio 5 y 6 de la primera pieza, que el Juzgado declarara que su mujer Manuela Puente era hija legítima y de legítimo matrimonio de D. Francisco Blanco, alias Fandiño, y Doña María Puente y Soto, y en tal concepto heredera del difunto Coronel D. José Puente, se impuso la obligación de probar la legitimidad que como fundamento de sus derechos hereditarios pretendió en ella:

Considerando que en la misma demanda reconoció el Traba que muerto abintestado en la ciudad de Tenerife el Coronel, se presentaron en el Tribunal militar de aquella plaza los que se creyeron parientes legítimos y herederos, entre estos su esposa Manuela; y que tramitado el juicio, se la excluyó de la participación en la herencia porque no justificó su filiación y legitimidad a juicio de dicho Tribunal:

Considerando que a esta aseveración por el demandante, en la demanda iniciadora de este pleito, demuestra que en la ciudad de Tenerife y en su Tribunal militar hubo juicio de abintestado contradictoriamente seguido y terminado, excluyendo de la participación en la herencia a la Manuela por que no probó allí su legítima filiación:

Considerando que por esta declaración, de que no consta se alzara la Manuela Puente, quedó ejecutoriada que no tenía derecho a la herencia del Coronel hermano de su madre, y que en su demanda de 1862 pretendió lo mismo que en el juicio abintestado terminado por declaración que le negó derecho a la herencia como fin, porque la filiación y legitimidad como medio no se justificaron:

Considerando que las contiendas que los homes han entre sí se acaban, como dice la ley 2.ª, tit. 22.ª, Partida 3.ª, por el juicio ó sentencia: que es juicio, como dice la anterior, todo mandamiento que el Juzgador haga á algunas de las partes en razon del pleito que mueven ante él; y que la contienda sobre el derecho a la herencia del abintestado acabó con el juicio ó mandamiento que dió el Tribunal militar de la ciudad de Tenerife:

Considerando, por lo mismo, que aun cuando ahora justificara cumplidamente el Traba la filiación y legitimidad de su mujer, no puede legalmente ser declarada heredera del Coronel porque la obsta la ejecutoria del juicio de abintestado, y que otro juicio contrario sería evidentemente nulo:

Considerando que esta doctrina es de precepto en la ley 43 del mismo título y Partida, puesto que en ella se dice: «Que si juicio fuese dado contra alguno de que ninguna parte no se alzare, é después moviesen aquellas mismas partes otra vez el pleito sobre aquella cosa mesma, é en aquella manera, é diesen (é en aquella manera) otro juicio contra el primero, decimos que non vale el segundo.»

Considerando, por conclusion de este particular, que la demanda del Traba pidiendo participación en la herencia del Coronel D. José Puente y Soto está contrariada por la ejecutoria del Tribunal militar de la ciudad de Tenerife:

Considerando, con respecto á la legitimidad, que la única prueba que ha suministrado es la partida de casamiento que en 4 de Agosto de 1811 celebraron María Puente y Francisco Blanco, contra la cual están la partida de bautismo de la esposa de Traba, que nació en Octubre de 1823; la de matrimonio de esta en Junio de 1843; la de bautismo de María Eleuteria, hermana de la Manuela, que nació en Mayo de 1836, en todas las cuales se dice que son hijas naturales de la María Puente, y la ejecutoria de legitimidad del Tribunal militar de Tenerife:

Considerando que la presunción de la ley, y nada más que presunción, porque prueba evidente de la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio con respecto al padre es imponible de que *Pater est quem iusta nuptie demonstrant*, está subordinada al resultado que tenga la impugnación que á esta cualidad se haga por quien en ello tenga interés:

Considerando que en estos casos quien pretende la legitimidad, y aquí la pretende Traba por su mujer, tiene obligación de probar la existencia de las dos enunciativas que contiene la ley 4.ª, tit. 23.ª, Partida 4.ª, á saber: la del matrimonio según derecho *iusta nuptia*, y la de vida habitualmente conyugal de los dos esposos; y que él viviese en uno, ó que el marido viviese con su mujer, no sólo se ha probado, sino que ni aun ha intentado probarse por el demandante:

Considerando que tanto la partida de matrimonio de la María Puente con Francisco Blanco, como las de que antes se hizo mérito, referentes á sus hijas, son documentos públicos y solemnes que hacen fe en juicio; y que por lo mismo la del matrimonio de la María y Francisco prueban su celebración y nada más, mientras que la de Manuela y Eleuteria dan prueba evidente de su filiación incompatible con la legitimidad que se pretende; y prueban al mismo tiempo que el marido Francisco Blanco no vivía con su esposa María Puente ni al tiempo de la concepción, ni al del parto de las dos hijas, ya porque hubiese fallecido, ya porque se hubiera ausentado:

Considerando, por lo mismo, que aparte de la ilegitimidad ya ejecutoriada en el juicio del abintestado, el Traba que debió probar que el matrimonio entre la María Puente y el Francisco Blanco se había celebrado, y que vivieron juntos los dos esposos cuando la María concibió ó dió á luz las dos hijas, probó tan sólo el hecho del matrimonio, y nada con relación á la vida habitualmente conyugal, como exige la ley últimamente citada, para que los hijos nacidos de legítimo se tengan por legítimos:

Fallamos que, revocando con revocamos la mencionada sentencia apelada, debemos declarar y declaramos improcedente la demanda propuesta por Manuel Traba en 3 de Noviembre de 1862 únicamente en lo que se refiere á Doña Emilia Puente, á quien absolvemos de ella, sin hacer especial condenación de costas; dejando en el valor y eficacia que tengan, según derecho, los apartamientos y convenios de los otros que fueron demandados; y por los que se hallan en rebeldía, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Así por ella, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Díez.—José Cañizares y Pastor.—Pedro Juan Tejada.—Federico Enjuto.—Esteban Arenal.—Miguel Aparicio.—Ramon González Llanos.—Es copia de la sentencia original, la cual queda en el registro de la Sala, señalada con el núm. 86, á que me remito.

Y para que conste pongo la presente, de que certifico y firmo, previo el V.º B.º del Sr. Presidente.

Coruña 18 de Junio de 1870.—V.º B.º—José Cañizares y Pastor.—José Laureano Melgar.

Publicación.—En la Coruña, á 18 de Junio de 1870, constituida la Sala segunda de esta Audiencia en sesión pública, ha sido leída la precedente sentencia por el Sr. Ministro Ponente que en ella suena, de que certifico.—José Laureano Melgar.

Se notificó á los Procuradores de las partes en el 20: por auto de 12 de Julio se acordó que la inserción de la sentencia en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID se entendiese por cuenta de ambas partes.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en estas siete hojas de papel, cuatro del sello judicial de 600 milésimas de escudo, y las tres restantes del de oficio, rubricadas las seis primeras al márgen con de mi uso.

Coruña 21 de Septiembre de 1870.—José Laureano Melgar. X—2153

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada ante mí en demanda de juicio ordinario entablada á solicitud del Procurador de este número D.º Ramon María Muñoz, como apoderado de Doña María Dolores Alvarez y Cabañeri y de Don Elias Lopez y Lopez, contra Doña Ana María de Asturias, sobre cobro de 2.076 pesos de 128 cuartos y 1.628 pesos que sobre metálico en plata fuerte de cordoncillo y aniles aseguró D. Diego Cancelada y Saavedra por cuenta y riesgo de la Doña Ana María de Asturias en el año de 1804 en las corbetas San Miguel, alias Feliz, y Nuestra Señora de la Carmen, Santa Teresa de Jesús, alias la Metz, que en la travesía de Honduras á este puerto en el expresado año de 1804 fueron apresadas por los ingleses, se cita, llama y emplaza por segunda vez á la referida Doña Ana María de Asturias, ó á sus herederos y sucesores, para que dentro de 15 días improrrogables, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Cádiz 21 de Octubre de 1870.—Licenciado José María Arbolí. X—2154

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí, ha sido declarado en estado de quiebra desde el día 14 del corriente mes, que se fija con cualidad de por ahora, sin perjuicio de tercero y de retroacción en su caso, la Sociedad mercantil regular colectiva que ha girado en esta plaza bajo la razón social de *Hijos de D. Antonio Comu*, con sus sucursales en Sevilla y Jerez de la Frontera. Ha sido nombrado Comisario D. Pedro Rudolph y Depositario Don Eustaquio de Elejalde, ámbos de este comercio y vecindario.

En su consecuencia nadie hará pagos ni entregas á la Sociedad fallida, sino al expresado Depositario, bajo las penas de la ley; y todas las personas

en cuyo poder existan pertenencias de la quiebra las manifestarán por notas al referido Sr. Comisario; pues en otro caso serán tenidas por ocultadoras de bienes y cómplices de ella.

Para la primera junta general de acreedores está señalada la hora de las doce del día 16 de Noviembre próximo venidero, en el local que fué sala de audiencias del extinguido Tribunal de Comercio, y se hace notorio para la debida concurrencia de los mismos por sí ó por medio de apoderados á dicho acto, que será presidido por el Sr. Comisario, y en el que no será admitido individuo alguno en representación ajena sin poder bastante, que deberá exhibir.

Cádiz 21 de Octubre de 1870.—José María Clavero. X—2153

D. Antonio Guerrero y Ortega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por virtud del presente se convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de sangre fundada en la villa de Frigiliana en 2 de Setiembre de 1734 por D. Diego Alonso Villarrasa su mujer Doña Isabel Vozmediano, José Alvarez y la suya Doña Antonia Vozmediano, y José y Lucía Vozmediano, comparezcan en forma ante este Juzgado á ejercitarlo dentro del término de 30 días, á contar desde su anuncio en la GACETA; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Dado en Torrox á 27 de Setiembre de 1870.—Antonio Guerrero.—Por mandado de S. S., Cándido Lopez. X—2149

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. Manuel de las Heras, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.—Sr. Cortés: Por presentado el anterior escrito, el cual se una á los autos; llámese por segunda vez y por medio de edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales de esta capital y en la GACETA, á los herederos ó causahabientes del mayorazgo de Jerónimo Villafuerte, para que en el término de quinto día comparezcan á contestar á la demanda interpuesta por D. Cristóbal Bruño.

Lo mandó y rubricó S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Hay una rubrica.—Manuel de las Heras»

En su consecuencia, por el presente edicto se emplaza por segunda vez á los herederos ó causa-habientes del mayorazgo de Jerónimo Villafuerte para que en el término improrrogable de cinco días se personen en el Juzgado y Escribanía del infrascrito por medio de Procurador apoderado en forma á contestar á la demanda interpuesta.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—Manuel de las Heras. X—2150

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano como sustituto de D. E. Hermenegildo Hernandez, se anuncia el extravío de tres acciones del Banco de San Fernando, señaladas con los números 3.686, 87 y 88, exp-didas á nombre de D. Alfonso de Aguirre y Zoldi, en equivalencia á otras del antiguo de San Carlos, números 38.547 al 38.531, para que la persona en cuyo poder se encuentren las presente en dicho Juzgado en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que este llamamiento tiene por objeto declararlas insubsistentes para la expedición de otras por duplicado.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—2151

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en el pueblo de San Pablo de los Montes, partido judicial de Navahermosa, provincia de Toledo, tasada en 1.025 pesetas.

Un prado en el mismo punto, tasado en 4.010 pesetas, y 20 fanegas de cebada y 15 de centeno, tasadas en 455 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 18 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado. Para más pormenores dirigirse á la Escribanía actuaria en el dicho Juzgado, todos los días no feriados, de once á tres de la tarde.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—El Escribano, Benito Gutierrez Garcia. X—2152

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Acisclo Moya, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve días á Marta Viña, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en la plazuela de la Leña, núm. 4, piso principal, á prestar una declaración en causa criminal que contra la misma se sigue por hurto de efectos á Hipólito Enriquez.

Madrid 24 de Octubre de 1870. M—4332

El día 7 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en el Juzgado del distrito del Centro, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta capital, el remate de un caballo castrado, cerrado, tasado en 123 pesetas, y de cuatro cerdos castrados, y uno y dos cerdos sin castrar, tasados en 500 pesetas; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la acción, y cuyos animales se hallan depositados en el parador de Muñoz, calle de la Mala de Francia.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—El Escribano actuario, José María Castells. X—2156

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 26 DE OCTUBRE DE 1870.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos comerciales.

OBSERVACIONES SOBRE EL COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y EGIPTO.

Cancillería del Consulado general de España en Alejandría de Egipto (1).

Las ventas se hacen en la ciudad por medio de corredores que perciben unos derechos de medio por 100 de cada parte, sin que haya costumbre establecida acerca de las condiciones de pago. Según el estado de la plaza, la confianza que el comprador inspira y el precio establecido se puede negociar al contado, á 15 y á 30 días, y á lo más, muy raras veces, á 60 días. Los precios se establecen por piastras corrientes, moneda imaginaria cuyo valor no es fijo, y que varía continuamente. En las transacciones se hace referencia generalmente á la moneda de 20 francos de oro, que en 1864 valia 138 piastras y hoy vale 150.

Con algun conocimiento del país es difícil perder su dinero con los árabes; su única mala costumbre consiste en no pagar al vencimiento y en retardar por algun tiempo el reembolso. Esta circunstancia, unida á muchas otras que seria muy largo enumerar, ha impedido hasta hoy la creación de un Banco de descuentos para esta clase de créditos, que seguramente arriesgaría muy poco, ocasionaría un enorme beneficio al comercio de importación, y haría muy buenos negocios sin necesidad de tener empleado un gran capital.

Rusia, Austria, Alemania, Francia, Inglaterra y la Italia están en comunicación con Egipto por medio de buques á vapor, y todas estas naciones tienen aquí casas de comercio que gozan de los mismos derechos y se hacen la más libre competencia. En la elección de los artículos que podría España enviar á Egipto es preciso excluir ante todo aquellos que las demás naciones producen más barato. De esta primera sustracción es preciso aun hacer otra, que consiste en descartar casi todas las primeras materias, y aun los metales, si no vienen en hojas, banas, tubos &c.; consecuencia precisa de la falta casi absoluta aquí de toda industria.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Fósforos (allumetes).

No existiendo en el país fábrica alguna de fósforos, sucede que toda la cantidad considerable que se consume en Egipto viene de Europa. La mayor cantidad la consumen los árabes, que solicitan exclusivamente los que vienen de Viena de madera sin azufre y en cajas redondas de 150 fósforos cada una. Desde un año á esta parte se venden á razon de 100 paras corrientes (1 <sup>28</sup>/<sub>100</sub> rs. vn.) la docena de cajas, precio con el cual fuera muy difícil competir, y por consiguiente imposible de luchar en competencia. Los europeos, y particularmente los establecimientos públicos, prefieren servirse de fósforos de madera con azufre, porque están menos expuestos á deteriorarse con la humedad. Esta calidad viene de Marsella y casi exclusivamente de la fábrica de Roche, el que á pesar de todas las tentativas hechas hasta ahora ha salido siempre triunfante, sea por lo que se refiere al precio, sea por la irreprochable calidad.

Los fósforos de cerilla, aunque no tengan aun consumo tan importante como los demás, no dejan tambien de tener salida. Es de creer que sea esta la única calidad que pueda llamar la atención de algun fabricante español, y en particular de los que han introducido cierta elegancia en la fabricación de las cajas, circunstancia que debe tenerse muy presente, tanto más, cuanto que en este país están acostumbrados á ver las cajas francesas, que nada dejan que desear bajo este aspecto. Las pequeñas cajas para bolsillo serán preferibles á las grandes llamadas de familia.

Tapones de corcho.

Los más usuales aquí son los que se adaptan á las botellas comunes para vino en dimensiones variadas y de mediana calidad. Aunque este artículo no pueda ofrecer grande importancia, no debe despreciarse si se puede obtener con ventajosas condiciones. Los tapones de pequeñas dimensiones para las farmacias y otras tiendas encontrarían tambien un consumo regular, aunque no de mucha importancia.

Calzado.

De todas las varias clases de calzado que se fabrican en Europa, sólo encuentran salida aquí los botines de piel charol, llamados vulgarmente en España elásticos. Más de 80.000 europeos y muchos árabes hacen de ellos un exclusivo consumo.

Actualmente la indicada clase de calzado viene en su mayor parte de las fábricas de Alemania y de Francia, cuyo precio y elegancia hacen una fuerte competencia al calzado que se fabrica en Inglaterra, aunque este sea preferible como solidez. En 1865 el calzado importado se elevó á 7 millones de reales vellón.

Al por mayor se venden desde 8 á 12 frs. el par, y generalmente al contado.

El calzado nacional egipcio consiste en una especie de zapato puntiagudo de piel encarnada para los hombres y amarilla para las mujeres. Parte se fabrica en el país, y en gran cantidad vienen tambien de Berbería y Turquía. A juzgar por la poca economía y poco cuidado que se emplea aquí en esta fabricación, en la manera de cortar las pieles y las suelas, se ve que fabricando esta clase de calzado en Europa en talleres bien montados pudieran venderse á más bajo precio, si es que cualquiera otra causa no viniese á destruir este resultado. El único medio para asegurarse de ello fuera el que alguna fábrica ensayase su fabricación, remitiendo ántes una muestra de diferentes medidas y nota de precios para poder en su vista calcular con mayor exactitud.

Telas de algodón.

Cotonnade.

Los tejidos de algodón, tales como los llamados *americanos madapolams, indianas*, encuentran una salida fabulosa en un país en donde todo el mundo los emplea para sus vestidos, hombres y mujeres. Aunque la Inglaterra sostiene una ruda competencia con todos los demás países productores, es de creer que no fuera inútil el que algun fabricante español enviase pequeños muestrarios, al objeto de que atendidas las observaciones que en su vista se hiciesen, y teniendo en cuenta las dimensiones más usuales de las telas, pudiese hacer sus fundados cálculos.

Frutas secas.

La importación es poco más ó menos de unos 8 millones de reales, de los cuales una tercera parte lo importa Turquía, y lo restante Austria, Inglaterra, Francia y Grecia. Las nueces, avellanas, almendras, pistachos y uvas secas ó pasas forman la mayor parte de esta importación, y el mayor consumo tiene lugar en el mes de Ramadán, durante los 30 días de fiestas nocturnas. Este mes actualmente corresponde á la estación de invierno, y en 1869 ha empezado el 3 de Diciembre. Los artículos indicados no pueden colocarse sino en pequeñas cantidades á los varios revendedores árabes, y á quienes es preciso abrir una cuenta corriente, cobrando cada semana á cuenta de lo realizado.

Grasa para caminos de hierro.

Esta grasa, conocida aquí con el nombre bastante mal aplicado de sebo inglés, á causa de ser Inglaterra el único punto que lo proporciona, no es más que una clase especial de jabon flojo resinoso, muy cargado de agua, de un color amarillento más ó menos subido, y casi de igual consistencia que la manteca. Su uso, siempre creciente á consecuencia de la mayor extensión que de cada día va tomando la red de los caminos de hierro de Egipto, hace que este artículo, aunque no sea muy rico, sea importante para el comercio de España, tanto más, cuanto tiene la ventaja de ser consumido exclusivamente por el Gobierno de Egipto, con quien las operaciones naturalmente son más seguras y más duraderas.

Manteca de cerdo.

Esta grasa, por no emplearla los musulmanes ni los indios, es de consumo limitado, tanto más, cuanto á parte la creencia religiosa, se emplea poco para la cocina. Es un producto que no podría dar lugar á un comercio importante, aunque las comunicaciones fuesen muy frecuentes y regulares. Por otra parte, este artículo no podría venderse más que á los vendedores de comestibles, la mayor parte griegos, italianos ó franceses, y que tienen por costumbre de hacerlo venir directamente y á medida de sus necesidades de su patria, costumbre que es muy difícil hacerles perder si no se les asegura una provision constante, lo que fuera bien difícil á consecuencia de los actuales medios de comunicación con España.

Aceite.

Las clases más buscadas aquí y que tienen más consumo son las cualidades grasas, cualidad precisamente que en general tienen los aceites españoles.

Todos los indios, que no son pocos en este país, no consumen para la cocina otra grasa que el aceite; pero la mayor cantidad la absorben las máquinas á vapor, cuyo número, ya enorme, destinadas especialmente al riego de los terrenos y al desgrane del algodón, va siempre en aumento.

Aunque en la estadística de importación todas las clases de aceite van confundidas, reduciendo la cifra total á la mitad, esto es, á 36.000 quintales por año, se tienen un número más bien inferior que superior á la cantidad de aceite de oliva importado, y esta cantidad es bastante considerable para que deje de merecer la atención del especulador.

El Gobierno, para los caminos de hierro y buques de vapor y para el arsenal; el Virey, para las máquinas de su propiedad, tienen necesidad de fuertes cantidades de aceite. Siendo de buena ca-

lidad es muy fácil poder obtener por contrata el abasto, sea por una cantidad determinada, sea por la cantidad necesaria en un tiempo dado.

En cuanto á la destinada á la venta para el comercio, sea que su cualidad sea comun para las máquinas, ó sea claro y bien fabricado para la mesa, convendrá siempre tener cuidado de no envasarlo en pipas demasiado grandes, que dificultaría la venta.

#### Mercurio (Argent rif).

El precio actual de este artículo es de unos 11 á 12 frs. el kilogramo. Su consumo, aunque no muy grande, es no obstante regular. Generalmente se emplea aquí para curar las enfermedades cutáneas de los carneros y otros animales, para la fabricacion de pequeños espejos y para los obrados al fuego.

#### Mulos.

La mayor cantidad de mulos que aquí se emplea viene del extranjero. Los de raza fina ó de lujo sólo se destinan para los tiros de carruajes de los harenos, y algunas veces para montar, en sustitucion de los caballos y asnos; por consiguiente, no es muy considerable, pero siempre la hay. Esta clase de ganado hoy se pagaría á razon de 30 á 35 libras esterlinas por cabeza. Por el contrario, los mulos ordinarios para el trabajo del campo son siempre solicitados, y algunas veces muy buscados, pudiendo hoy dia calcularse al precio de 10 á 12 libras por cabeza.

Tambien los emplea el Gobierno aquí para el servicio de su ejército en la seccion de artillería.

#### Papel de cigarros.

Esta clase de papel, estando comprendida en la estadística de importacion, no tan sólo con el papel de escribir, sino tambien con los libros; papel para embalaje y para forrar habitaciones, cuyo consumo es muy importante, es muy difícil de evaluar su consumo. Sin embargo, esta clase de papel no puede ser insignificante en un país donde hay 6 millones de habitantes que fuman, con algunas pequeñas excepciones, cigarrillos de papel.

El papel destinado á los árabes, es decir, casi la totalidad de la importacion, los importan las fábricas de Viena, que han tomado una ventaja considerable sobre todas las demás procedencias.

En la actualidad se confeccionan en libritos de 36 hojas con cubiertas imitando las francesas. Sesenta libritos van contenidos en una caja de carton, y 300 cajas en un cajon.

La forma del papel indicado, el color, el dibujo y la forma de las cubiertas son todas condiciones para obtener un buen resultado, mucho más que la misma calidad del papel.

#### Rones.

El consumo ha disminuido muchísimo á consecuencia de la introduccion y uso siempre creciente de los licores que la Francia envía y que vende á precios enormemente bajos. Cantidades pequeñas de ron pudieran por consiguiente tan sólo encontrar colocacion para el uso de las fondas ó para provision de los buques. La expedicion en pequeños barriles bien acondicionados con la marca de la fábrica y un poco de elegancia no debe dejarse de tener en cuenta.

#### Jabones.

Bajo esta denominacion quiero significar exclusivamente los jabones ordinarios blancos para el lavado. Su importacion muy importante, que casi toda viene de Siria y de Grecia, únicos países donde, exceptuando España, se emplea para su fabricacion el aceite de oliva.

Por algunas muestras que hace algun tiempo fueron presentadas al Gobierno egipcio, y que gustaron mucho, creo que la introduccion de esta clase de jabon de España fuera, no tan sólo fácil, sino lucrativa, toda vez que por las razones expuestas al principio se le dé el corte y dimensiones á que están aquí acostumbrados. Basta para convencerse de ello el que en vista de las muestras que he indicado, el Gobierno egipcio queria efectivamente dar orden de compra de jabon en España, y el negocio no se realizó despues por causas bien ajenas á la calidad y al precio. El Gobierno, que consume en gran cantidad este artículo, hace cada año grandes compras por contrata.

#### Vinos.

En 1863 España habia mandado aquí por valor de 42.000 reales de su excelente vino sobre un total de 26 millones á que ascendia la importacion; y no obstante aquella mínima cantidad, no encontró comprador, habiendo sido necesarios algunos años para colocarlo. Este triste resultado en una especulacion que presentaba todas las seguridades de un buen negocio fué debido exclusivamente á la calidad del vino enviado aquí, que era la misma que se prepara para importar á América, y por lo mismo conteniendo demasiado alcohol y demasiado fuerte para este clima y costumbres de este país. El vino de Francia es el que más se consume aquí, vino malo, compuesto y teniendo por base de su fabricacion á menudo vino español, pero que no obstante encuentra aquí una colocacion fácil y continua. Dejo á la consideracion de los negociantes en vinos el hacer sus cálculos, creyendo que por lo que concierne á este artículo al menos las exigencias de Egipto estarán perfectamente de acuerdo con sus intereses.

Los barriles no deben de contener más de 200 litros de vino, ser todos de igual cabida, bien acondicionados y presentar en su exterior cierta limpieza y elegancia. No fuera inútil de cubrir con yeso las dos extremidades y estampar el nombre del vino y del fabricante. Estos barriles de vino francés se venden aquí de 70 á 120 francos cada uno.

Los vinos finos ó exquisitos en botellas podrian fácilmente adquirir una cierta importancia desde el momento que, teniendo aquí un pequeño depósito, el público pudiese acostumbrarse á su bebida. Siempre de todos modos convendria acondicionarlos en pequeñas cajas de 12 botellas cada una. Estas clases de vinos, no sirviendo más que para el consumo de lujo, es muy difícil precisar de antemano cuáles serian preferidas. Tambien tendria aquí mucha aceptación el vino preparado con naranja, que aquí no se conoce, y que á veces se fabrica con la mayor perfeccion en España.

#### COMERCIO DE EXPORTACION.

El comercio de exportacion de la plaza de Alejandria forma su gran comercio. Casas colosales se dedican á él; alimenta las casas de banca que facilitan sus operaciones; es, en fin, el revés de la medalla del comercio de importacion.

Los algodones, los trigos &c. se ajustan y entregan el mismo dia en un mercado especial para estas negociaciones. El dia siguiente al contrato se verifica el pago, pues que todas las ventas se hacen al contado, percibiendo los corredores el medio por 100 de cada parte. La moneda es una piastra convencional, 80 de las cuales equivalen hoy á 20 francos.

Esta relacion entre la piastra y la pieza de 20 francos, ó la libra esterlina algunas veces, se fija siempre junto con el precio de la mercancia. El cálculo para el pago se hace por consiguiente siempre en piastras legales, llamadas piastras tarifa, cuyo valor es invariable y fijo de 77 6/40 por cada 20 francos de oro, 0'97 1/2 por libra inglesa. Es por consiguiente siempre necesario operar la conversion de una moneda á otra. La piastra tarifa se acerca mucho al real vellon.

Los trigos se ajustan muy á menudo en piastras de diferentes valores, lo que no consiste más que en una simple cuestion de reduccion, porque siempre se fija tambien su relacion con la pieza de 20 francos.

El mercado donde se hacen estas compras llamado Minel. El Barral, ó simplemente mercado, está bastante lejos de la ciudad, á orillas del canal, en cuyo punto hacen escala todas las barcas que vienen por el Nilo, y cerca del camino de hierro Suez-Cairo y del puerto. Cada barco, corredor ó casa de exportacion tiene en dicho punto un pequeño escritorio ó agencia, y sus almacenes de depósito que exigen un personal enteramente especial, circunstancia que contribuye tambien á que estas casas no se ocupen de nada concerniente al comercio de importacion.

Los europeos, siendo aquí los únicos compradores, no considero necesario entrar en más detalles acerca de los usos y demás que son con poca diferencia los mismos que en todas partes. Toda cantidad y toda calidad encuentra su colocacion á precios siempre razonables por relacion al mercado de Liverpool, que es aquí el regulador.

Los productos que hacen escala en este mercado, y al cual llegan por medio de barcas ó por el camino de hierro, son generalmente productos de Egipto, tales como algodones, semilla de algodón, lino, trigos, cebada, habas y trapos.

Los productos de las comarcas situadas á la otra parte del Egipto, tales como Arabia, la Nubia, la Abisinia, y que no hacen más que transitar por este país, tales como el nácar, el café moka, el marfil, las gomas, las drogas y las tinturas, hacen escala en el Cairo. Esta clase de productos llega generalmente aquí consignada á los árabes; y en cuanto al precio, es casi indiferente comprarlos en casa de estos ó en el Cairo. Estos artículos no se presentan nunca en el mercado de que ántes se ha hecho mencion, y no se encuentran sino en la ciudad, en poder de los comisionados ó consignatarios árabes.

El precio de los artículos indicados se trata por piastras comerciales de unas 150 por cada 20 francos, y por quintal de 100 arrobas 133 1/3 kotosis, ó por oca.

El derecho de exportacion es para todos los artículos de uno por 100 sobre su valor corriente.

#### Trigo.

No se puede hoy hacer otra cosa que citar este cereal, porque no puede ofrecer campo á la especulacion con España en la actualidad. No es conveniente sino en momentos de gran pedido, y la especulacion no puede dirigirse hoy sobre este producto ventajosamente, sino con circunstancias muy particulares.

(Se concluirá.)

Se ha publicado el Almanaque profético ilustrado de los *Bufos Arderius* para 1871, escrito por los Sres. Ayala, Arderius, Blasco, Cortázar, Fabra, Larra, Lustonó, Ortiz de Pinedo, Puente y Brañas, Picon, Pastorido, Pina, Ramos Carrion, Santisteban, San Martin, Valladares y otros.

VALLADOLID 25 de Octubre.—Hé aquí las noticias que recibimos de diferentes mercados:

«Leon 22.—Los de aquí en esta época son de poca importancia por hallarse los labradores ocupados en las faenas de siembra, que este año se hace en buenas condiciones. El valor de los granos y legumbres hoy es el siguiente: Fanega de trigo de 39 á 42 rs.; la de centeno de 25 á 28; la de cebada de 20 á 22; la de garbanzos de 120 á 140; la de habas de 54 á 60; la de titos de 40 á 50; cántaro de vino de Toro de 26 á 30; id. vino del país de 10 á 14. El ganado vacuno se vende mucho y se paga bien. El temporal bueno.

«Pamplona 21.—Estos dias se observa bastante animacion en la compra de trigos; así es que sus precios se sostienen con firmeza y con tendencia al alza, á pesar de que continúa haciéndose una siembra inmejorable, la que dentro de algunos dias quedará terminada en este país.

Han empezado á nacer las cebadas, y muy en breve habrá la satisfaccion de ver verde todo el campo; la temprana sementera verificada en buenas condiciones es la principal esperanza de una buena cosecha, porque de este modo las plantas toman fuerza para poder resistir los rigores del invierno.

Los precios son los siguientes: Trigo de 45'50 á 46 rs. fanega; avena de 20 á 21; veza de 34 á 35; habas estrechas duras de 31 á 32; id. blandas de 46 á 47; cebada de 24 á 25; harina primera á 18 rs. arroba; id. segunda á 17; idem tercera á 16; menudillo superior á 16 rs. fanega; id. inferior á 10; salvado á 8.

«Peñaranda (Salamanca) 21.—Las aguas de otoño han regado estos campos perfectamente, siendo lo suficiente para que la sementera sea buena, y á la vez puedan los ganados subsistir, que de otro modo sin disputa hubieran perecido.

Los precios del mercado de ayer fueron los siguientes: Trigo de 42 á 43; semental de 47 á 50; centeno de 25 1/2 á 26; cebada de 21 á 23 1/2; algarrobas de 30 á 32; guisantes de 34 á 35; garbanzos de 120 á 200 rs.

«Sasamon (Burgos) 22.—El movimiento en cereales en la primera quincena de este mes no ha de ser activo, pero con precios bastante bajos, no pasando el trigo de 42 rs. fanega, pero sin peso; la cebada de 19 á 20; centeno á 24; yeros de 33 á 34; avena á 12; titos buenos á 70; garbanzos desde 180 á 200 segun clase.

Efecto de las benéficas lluvias con que el cielo nos favoreció en los dias 8 y 9, se está practicando una sementera cual nunca se ha visto, creyendo dará los mejores resultados, como lo prueba el estar naciendo todo lo que la primera semana despues de la lluvia se sembrara.

Tal es el ahinco que los labradores tienen en sembrar, que en nada se pone obstáculo, y esto será motivo para que se haya presentado en el último mercado en poca cantidad, de suerte que los precios del dia son:

Trigo de 43 á 44 rs. fanega; cebada de 21 á 22; centeno de 25 á 26; yeros á 34; titos de 60 á 70 segun clase; garbanzos de 190 á 200; avena de 12 á 14; patatas de 10 á 12 cuartos arroba.

En este último artículo se ha hecho bastante cosecha en todos los pueblos de la línea de esta poblacion á Burgos, así como en los terrenos de Peñas Arribas, llamada primera montaña, presentándose en este mercado con mucha abundancia, y cubriendo la grandísima falta de legumbres que se deja sentir.

La feria que el dia 18 se celebró en Santibañez Zarzaguda ha estado muy animada, tanto de vendedores como de compradores, despachándose bastante ganado vacuno y cerda á precios muy regulares. (Norte de Castilla.)

#### ANUNCIOS.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (40 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un *agarrotado*, una peseta y 50 cént. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 cént. (30 rs.); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); *Retrato de Goya*, una peseta (4 rs.). —3

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad, en virtud de los

anuncios publicados en la GACETA DE MADRID del 28 de Julio de este año y en el *Diario oficial de Avisos* de 23 del propio mes, estableciendo las bases para la enajenacion en pública subasta de las casas que la Sociedad posee en el barrio titulado de Salamanca, ha acordado aceptar, para que sirvan de tipo en licitacion, las siguientes propuestas:

«Primera. «Sr. Director de la Sociedad española de Crédito comercial: El que suscribe, vecino de Avila, en la provincia del mismo nombre, aceptando las condiciones impuestas para la adquisicion de fincas que pertenecen á la Sociedad, propone, y aceptará en su caso, las siguientes para la adquisicion de la casa de ángulo señalada con el núm. 2 de la calle de Serrano y 3 de Villanueva que la misma posee:

«1.ª Abonará la cantidad de un millon doscientos mil reales vellon en 20 anualidades, á pagar en metálico ó en obligaciones de la Sociedad.

«2.ª Abonará un interés de cuatro por ciento anual por los plazos no vencidos.

«3.ª Se reserva el derecho de anticipar los plazos.

«Al mismo tiempo rogaria al Consejo de administracion de la Sociedad se sirviera acordar qué cantidad de metálico ó de obligaciones de la Sociedad depositada podria servir de garantía para los plazos en equivalencia á la hipoteca de la casa.

«Avila 10 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.

«Me ratifico en la proposicion que antecede, aceptada por el Consejo de administracion de la Sociedad, y con esta misma fecha quedan depositados los reales vellon diez mil que la garantizan.

«Madrid 19 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.»

«Segunda. «Sr. Director de la Sociedad española de Crédito comercial: El que suscribe, vecino de Avila, en la provincia del mismo nombre, aceptando las condiciones impuestas para la adquisicion de fincas que pertenecen á la Sociedad, propone, y aceptará en su caso, las siguientes para la adquisicion de uno de los hoteles, á eleccion de la Sociedad, que la misma posee en la calle de Villanueva:

«1.ª Abonará la cantidad de cuatrocientos mil reales vellon en 20 anualidades, á pagar en metálico ó en obligaciones de la Sociedad.

«2.ª Abonará un interés de cuatro por ciento anual por los plazos no vencidos.

«3.ª Se reserva el derecho de anticipar los plazos.

«Al mismo tiempo rogaria al Consejo de administracion de la Sociedad se sirviera acordar qué cantidad de metálico ó de obligaciones de la Sociedad depositada podria servir de garantía para los plazos en equivalencia de la hipoteca de la casa.

«Avila 10 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.

«Me ratifico en la proposicion que antecede, aceptada por el Consejo de administracion de la Sociedad, y con esta misma fecha quedan depositados los reales vellon diez mil que la garantizan.

«Madrid 19 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.»

Y habiendo llenado el interesado las formalidades exigidas por la Compañía, el Consejo de administracion convoca á pública y extrajudicial licitacion para la venta de las fincas referidas en las preinsertas propuestas; en la inteligencia de que el hotel designado por el Consejo es el núm. 3 de la calle de Villanueva, esquina á la de Claudio Coello.

El acto tendrá lugar el dia 28 del que rige, á la una de la tarde, en la calle de Villanueva, núm. 7, piso bajo izquierda, con estricta sujecion á las condiciones ántes mencionadas, y que como queda dicho se hallan insertas en los referidos periódicos oficiales.

Los que gusten interesarse en la subasta deberán depositar ántes de las doce del dia de la licitacion, en la caja de la Sociedad, sita en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, la suma de diez mil reales vellon, en cuya oficina se les facilitarán cuantos datos y explicaciones deseen; teniendo entendido que las fincas que se subastan se hallan hoy sujetas á hipotecas próximas á cancelarse, cuyos pormenores pueden conocer previamente los interesados en el referido domicilio social.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2131—3

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA.—(Volumen 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Carlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresion en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende á 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadernado á la inglesa, en Madrid. En provincias 20 rs. en rústica y 24 á la inglesa.

Los pedidos se harán á la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; á las principales librerías de Madrid y provincias, y á los Sres. Rojas, Valverde, 16, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, única edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar. —5

CÓDIGO PENAL REFORMADO, CON NOTAS Y OTROS DOCUMENTOS, publicado por la empresa de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*.

Consta de un tomo en 4.º de más de 300 páginas, y se vende al módico precio de 3 pesetas en Madrid en la administracion de la *Revista*, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto segundo, y en las principales librerías, y en provincias 3 pesetas 50 céntimos (14 rs.) franco de porte.

COMPENDIO DE PATOLOGÍA MÉDICA, DEDICADO Á LOS jóvenes escolares, por D. Antonio Fernandez Carril, Doctor en Medicina y Cirugía. Se vende en las principales librerías á 3 pesetas cada ejemplar.

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

PROGRAMA É INSTRUCCION QUE HAN DE REGIR EN las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de empleados de Rentas.—Se vende en la portería mayor de la Direccion general de Rentas al precio de una peseta cada ejemplar, y al mismo precio en las Administraciones principales de Aduanas, que transmitirán los pedidos á dicha Direccion general.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes:

Table with 2 columns: Title and Price (Pesetas. Cents.). Includes 'Circular e instruccion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 30 de Agosto de 1868' for 3 pesetas.

Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTIA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes:

Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 reales) en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo, cuarto principal). Provincias: por un mes 3 pesetas (12 reales) en las Administraciones de Correos de las capitales.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Evaristo, Papa y mártir, y Santos Florencio, Luciano y Marciano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1870.

Meteorological table for Oct 25, 1870. Columns: Hora, Barómetro, Temperatura (seco/húmedo), Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 AM to 9 PM and summary statistics.

NOTA. La aurora boreal que en el día de ayer se manifestó sobre el horizonte de Madrid entre las siete y media y ocho y media de la noche, se reprodujo con intensidad mucho menor después de las once. Ent. e once y cuarto y once y media veíase apoyado en el mismo horizonte, entre las estrellas a de la Lira y las de la cabeza del Dragon, un resplandor rojizo, como el de una hoguera, que poco á poco se fué extinguendo, y desapareció por completo á las doce.

En el día de hoy, y no bien anocheado todavía, á las cinco y cuarenta minutos de la tarde, cuando empezaban á vislumbrarse las estrellas mayores, descubriose por el N. E., entre las Cabrillas y las Pleiades, un resplandor rojo muy intenso, en forma de arco, dirigido hácia el O. y terminado en la region crepuscular, y vivamente iluminado todavía por los últimos rayos del Sol.

A las cinco y cincuenta minutos el resplandor habia disminuido por el N. E. y aumentado hácia el N. N. O., en el meridiano magnético.

A las cinco y cincuenta y cuatro minutos la aurora boreal se enciende, apaga, vacila y vibra repetidas veces; invade la region crepuscular, y se eleva en forma, ya de arco ó bóveda luminosa bien terminada, hasta tocar casi en las constelaciones de la Lira y del Cisne, entónces próximas al zénit.

A las seis inflámase más y más el cielo por el N. N. E., y de repente se forma un arco muy rebajado, interrumpido por lagunas negras, y realzado por toques de luz muy brillantes. En conjunto, el fenómeno presentaba el aspecto del varillaje de un abanico abierto, cuyo nudo estuviese oculto debajo y á gran distancia del horizonte. Ni el segmento inferior oscuro, característico de muchas auroras, ni el blanco-verdoso, observado en la noche anterior, se advertian todavía.

A las seis y siete minutos presenta el metéoro un aspecto bellísimo: el de una cortina circular ó pabellon gigantesco, prendido de lo alto del firmamento que colgase en ondas y pliegues, y cuyo borde inferior hubiese sido caprichosamente desgarrado; pabellon de seda encarnada, iluminado por una luz que le hiciese, viniendo del S. O. Nada tan hermoso se advirtió en la noche precedente.

A las seis y nueve minutos palidece la cortina, y los rayos descendien hasta tocar en el horizonte.

A las seis y doce minutos dos rayos muy brillantes, uno por el O. de la Polar y otro por medio de la Osa Mayor, se elevan sin curvatura sensible, el primero hasta la constelacion del Cisne, y el segundo hasta la Lira. La amplitud de la aurora es ya de 90°. En los rayos y manchas luminosas adviértese un movimiento rápido de traslacion del N. N. E. hácia el N. O. Diríase que nacen en la constelacion del Cocheo, y que se precipitan hácia la del Carro y Osa Mayor.

A las seis y quince minutos percíbese en el N. N. O. un segmento oscuro, como de 5° de altura, rodeado de una zona mucho más clara y verdosa, como de luz crepuscular, de la cual arrancan los rayos rojos de la aurora, propiamente dicha. El segmento inferior oscuro no se advirtió en la noche precedente.

A las seis y diez y nueve minutos los rayos divergentes cerca del horizonte se encorvan en distintos sentidos á los 45° de altura, y confluyen hácia el zénit; por el O., rasando los extremos las estrellas Arturo ó el Boyero, a de la corona boreal y Nega de la Lira; y por el E. al través de las constelaciones de Perseo, Casiopea y el Cisne. Corona luminosa, bien perceptible, no llega á formarse.

A las seis y veinte minutos el segmento inferior oscuro es muy notable, y no ménos la coloracion verdosa interpuesta entre este segmento y la bóveda superior sanguinolenta. A más del segmento circular oscuro, como de 5 á 7° de máxima altura en el meridiano magnético, adviértase más al O. un manchon negrozco muy irregular y de gran tamaño aparente.

A las seis y veintidos minutos la amplitud de la region iluminada por la aurora pasaba de 133°, desde las Pleiades hasta rebasar el O.

A las seis y veintiocho minutos continúa difundiendo por el horizonte el resplandor rojizo. El segmento oscuro subsiste, y se traslada poco á poco hácia el O.

A las seis y treinta y siete minutos la amplitud de la bóveda iluminada es casi de 180°. Algunos rayos se elevan hasta el zénit. Adviértese en ellos como un giro ó movimiento de traslacion hácia el O.

A las seis y cuarenta y cinco minutos, multitud de rayos luminosos, confluentes en la constelacion de Cefeo, un poco al E. del zénit, forman un pabellon muy vistoso, aunque no tan notable como el de las seis y siete minutos.

Para formarse idea de la rapidez del movimiento de traslacion de los rayos de luz, baste saber que en 12 minutos, desde las seis y cuarenta y nueve minutos á las siete y un minuto, atravesó uno la constelacion de la Osa Menor, tendida entónces paralelamente casi al horizonte.

A las siete subsistia el segmento oscuro, negro al parecer; mas con un anteojo de muy escasa fuerza óptica, no sólo se descubria al través del mismo las estrellas pegadas al horizonte, sino, gracias á la coloracion verdosa superior, todo el perfil de la cordillera de Guadarrama.

A las siete y quince minutos fórmanse gran número de rayos paralelos unos á otros, y ligeramente encorvados hácia el O., como en la noche anterior. Como si girasen alrededor de la vertical, todos se mueven del N. E. por el N., hácia el N. O. y O., conservando sus distancias y posiciones relativas.

Desde la última hora hasta las ocho y cuarto no ocurrió nada notable. Desaparecieron por completo casi los rayos luminosos; se desvaneció el segmento inferior oscuro, y el cielo conservó la coloracion rojiza, cada vez más diluida y tenue que adquirió al principio de la noche.

A las ocho y cuarto parecia que el fenómeno iba en breve á desaparecer; pero de repente se reanimó por el N. N. O., y volvió á formarse un nuevo pabellon de rayos muy brillantes. De corta duracion fué esta última crisis. Á las nueve, hora en que termina esta nota, apenas quedaba en el cielo fenómeno alguno notable que observar.

Por su resplandor é imponente aspecto esta segunda aurora ha sido inferior á la primera, ó de la noche anterior; no por la variedad de formas y complicacion de sus fases. Lo que en intensidad ha perdido el metéoro, lo ha ganado en belleza.

¿Qué significa este aparente incendio de los cielos? Es muy difícil contestar á esta pregunta que las gentes no muy ilustradas se dirigen. La explicacion de las auroras boreales ó polares es muy complicada, y en algunos puntos no plenamente satisfactoria todavía. Mucho ha progresado la ciencia en los últimos tiempos tocante á este punto; algo tiene todavía que adelantar para poner en claro lo que haya de verdad en la materia. Sin conocimientos bastante extensos de Física es imposible, ó poco ménos, que las personas que desean saber lo que son las auroras boreales entiendan la explicacion de los que pretenden saberlo, sépanlo en realidad ó lo ignoren, por más que se imaginen lo contrario.

¿Qué relación hay entre las auroras boreales y los trastornos y desdichas terrenales?—De cierto no lo sabemos; pero nos inclinamos á creer que ninguna. Y lo mismo pensará quien reflexione en el sinnúmero de desventuras que afligen á la humanidad en todos los tiempos, sopte el viento de donde quiera, y brillen ó no los metéoros de este ó aquel nombre.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 25 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 a 1864 y de 1865 á 1869.

Table comparing meteorological data for 1860-1864 and 1865-1869. Columns: Barómetro, Termómetro seco/húmedo, Humedad relativa, Tension. Includes data for 6 AM to 12 PM and summary statistics.

Table comparing meteorological data for 1865-1869. Columns: Barómetro, Termómetro seco/húmedo, Humedad relativa, Tension. Includes data for 6 AM to 12 PM and summary statistics.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 17 de Octubre de 1870.

Meteorological table for Oct 17, 1870. Columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Tension, Humedad, Viento (Direccion/Fuerza), Estado del cielo. Includes data for 2 AM to 10 AM.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Table with 2 columns: Phenomenon and Value. Includes 'Temperatura máxima del día' (21.7), 'Temperatura mínima del día' (13.6), 'Temperatura máxima al sol' (45.4), 'Evaporacion en las 24 horas' (4.2 milímetros), 'Lluvia en las 24 horas'.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1870. Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 56-30, 25, 30 y 35; 26-25, 50, 40, 30 y 35 pequeños; á plazo, 26-45 fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-40 pequeños; no publicado, 30 1/2 y 31 1/2. Biletes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 99-20. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-40, 45 y 40; á plazo, 72-70 fin próx. vol. Acciones de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., no publicado, 53-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-30 y 25. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-20. Acciones del Banco de España, no publicado, 146-50 d.

Table of exchange rates for various Spanish cities. Columns: Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alcantara, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lrida, Logroño.

Bolsas extranjeras. LONDRES 22 de Octubre.—Consolidados, 92 3/4. MARSELLA 22 de Octubre.—3 por 100, 54 1/4.

Direccion general de Comunicaciones. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'30 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judias, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'51 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'51 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 43 á 44 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'34 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer. Vacas... 149. Carneros... 631. Corderos lechales... 63. Terneras... 68. Cabritos... 118. TOTAL... 1.029. Supeso en libras... 72.847.—Idem en kilogramos... 33.516'593. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Mañana 27 tendrá lugar la inauguracion de la presente temporada con la ópera de Rossini, en tres actos, titulada Matilde di Shabran. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 26 de abono.—Turno 2.º par.—La comedia nueva en tres actos titulada El músico de la murga.—Baile.—El sainete El disfraz venturoso. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º.—La vida en un iris.—Zilda. BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 33 de abono.—Turno 2.º impar.—Pepe Hillo. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.º de abono.—Turno 3.º par.—Jugar por tabla.—El padre de la criatura. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—La funcion se anunciará por carteles.